

1.2.6. Alardes. Proceso (por no ir Andoain a realizar alarde en Tolosa)

[Se analiza el proceso, que hay que entenderlo en el esfuerzo de la aldea por eximirse de la jurisdicción y avecindamiento de la villa]

El 31-I-1528 La Junta General de Azpeitia ordenó se hiciese alarde general en toda Guipúzcoa

Nos la Junta e procuradores de los scuderos, homes / hijosdalgo de las villas e lugares d'esta Muy / Noble e Muy Leal Provincia de Guipúzcoa que / estamos en Junta Particular en esta / villa de Azpeytia en uno con el muy / noble señor Licenciado Diego de Bargas, Corregidor / de la dicha Provincia, mandamos a vos los concejos, / alcaldes, justicias, regidores e homes hijos/dalgo de las dichas villas e lugares e alcaldías / de la dicha Provincia, e a cada uno e qual/quier de vos en vuestros lugares e jurisdicção/nes que, porque así combiene al servicio del Enperador nuestro //(fol. 71) señor e bien e defensa d'esta patria que todos e quales/quier vezinos e naturales d'esta Provincia estén aperçevidos e a punto de guerra por los respetos e causas / contenidos e declarados en las cédulas de pro/visión que Su Magestad ha embiado a la dicha Provincia / açerca del desafio que la han fecho los Reyes de França / e Inglaterra e Senioríos de Beneçia e Florençia, por ende / por este nuestro mandamiento mandamos a vos las dichas justicias / que el día domingo primero siguiente, que se contarán dos días del mes / de febrero de mill e quinientos e veinte e ocho años, agais / apregonar e apregoneis públicas en las plaças y / mercados y lugares públicos e acostumbrados d'esas / dichas villas e lugares e alcaldías para que todas e quales/quier personas vecinos e moradores de la dicha Provincia / que en ella estuvieren estén aperçevidos a punto / de guerra para la defensa de la dicha Provincia e frontera / e ofensa de los henemigos de Su Magestad, e que de la dicha Provincia / no salgan ni sean osados de salir sin que / para ello tengan licencia e mandado de la dicha / Provincia o del dicho Corregidor, so pena / de muerte y perdimiento de bienes. E para el día / domingo adelante primero siguiente, / que se contarán nueve días del dicho mes / de febrero, fagais hazer e agais alarde / de toda la gente que se allare en la jurisdicção / de cada uno de vos los suso dichos, con la / relación de las harmas que cada uno tubiere. / E a fazer los dichos alardes todas las vezindades / de las dichas villas e lugares e alcaldías sean / tenudos de venir e vengan a la cabeça / de la jurisdicção, como lo han de uso y de costunbre, / so las dichas penas. E fecho el dicho alarde, man/damos a vos las dichas justicias que / dentro de tres días primeros se/guientes embieis los dichos alardes / al señor Corregidor de la dicha Provincia / para que pueda embiar la razón d'ello a Su Magestad. //(fol. 72) Lo qual mandamos así hazer y cumplir a vos / las dichas justicias e juezes e vezinos e moradores / de la dicha Provincia, so las dichas penas, en los / quales lo contrario haziendo vos condenaremos / y abremos por condenados. E para ello / mandamos dar e dimos este nuestro man/damiento firmado del teniente del / nuestro scrivano fiel.

Fecho en la dicha villa de / Azpeytia, a treinta e un días de henero de mill e quinientos / e veinte y ocho.

Por mandado de la Junta, An/tón Gonçález de Aguirre¹.

* * *

El 3-III-1528 el alcalde de Tolosa mandó a sus aldeas que acudiesen a ella a celebrar los alardes ordenados por la

¹. Por "Andía".

*Junta.*²

Yo Pero Ochoa de Luçuriaga, alcalde hordinario / d'esta villa de Tolosa e su término e juridiçión, / ago saver a vos los conçejos e universidades / e homes fijosdalgo, alcaldes e jurados / de Aynduayn, Çiçúrquill, Villabona, Amasa, / Yrura, Anoeta, Hernialde, Albíztur e a cada / uno e qualquier de vos que la Junta e / procuradores d'esta dicha Provinçia / mandaron dar e dieron un su mandamiento, / su thenor del qual es este que se sigue: /

VER Mandamiento de la Junta General de Azpeitia de 31-I-1528

Con el qual dicho mandamiento fuy / requerido en conçejo público e lo / obedesçí, y en cumplimiento d'él / mandé dar e dí este mi mandamien/to para vos e cada uno de vos en la / dicha razón. Por el qual vos mando / que beais el dicho mandamiento que de / suso va incorporado e lo guardeis e cumplays //(fol. 76) e agais guardar e cumplir en todo e por todo, / según que en él se contiene. E en guardándolo / e cumpliendo vengais, conforme al / dicho mandamiento, padre por hijo / e fijo por padre, todos en general de / veinte años arriba y se sesenta abaxo, / a son de guerra, con vuestras harmas ofen/sibas e defensibas, a esta dicha villa / de Tolosa el domingo primero / que se contarán nueve días d'este / presente mes de hebrero, a hazer / el dicho alarde para que, fecho el / dicho alarde e tomada la relaçión / de la gente de armas que ay, se inbíe / la relaçión d'ello a Sus Magestades, / conforme al dicho mandamiento. / Lo qual vos mando que así agais e cum/plais so pena de muerte e perdimiento / de bienes e de ser tenidos por desleales / e deservidores de Sus Magestades / a cada uno de vos lo contrario fa/ziendo.

Fecho en Tolosa, a tres días de Hebrero³ / de mill e quinientos e veinte y ocho / años.

Va testado do dezía "perdimien/to", e do dezía "a".

Saldoval de Ybarra. / Juan Ochoa de Olaçábal.

* * *

*Andoain pidió a Tolosa que nombrase escribano de número ante quien hacer el alarde en la propia universidad (Tolosa, 5-II-1528)*⁴

En la villa de Tolosa, dentro en la sala del ospital / de la dicha villa, lugar acostumbrado de juntar / el dicho conçejo de la dicha villa de Tolosa, / a çinco días del mes de hebrero , año del naçimiento / de nuestro Señor e Salvador Jesu Christo de mill e quinien/tos e veinte e ocho años. Estando juntado / el dicho conçejo a son de campana tanida, / según lo han de uso y de costumbre, speçial/mente siendo en el dicho conçejo el señor Pero Ochoa / de Luçuriaga, alcalde hordinario de la dicha villa / e su término e juridiçión, e Martín Pérez de A/paezechea, fiel de la cofradía de San Joan / de Arramele de la dicha villa, e Alberto / Pérez de Réxill, fiel del dicho conçejo, e Domingo /

². ARCh Valladolid. Pleitos Civiles. Alonso Rodriguez. Fenecidos. c-1607-1, c-1608-1. En el proceso del pleito de 1571-1575, s. f., a fols. 73-76.

³. El texto erróneamente dice "Abrill".

⁴. A fols. 78-80.

de Alquiça, jurado, e el Bachiller Juan Martínez / d'Elduayen e Martín López de Amézqueta / e Martín de Otaçu e Juanes de / Sasoeta e Francisco de Luçuriaga e Domingo / de Arayz e Martín de Ybarra e Ramus / de Liaobiaga e Martín de Lapurdi / e Santuru de Elorriaga e Domingo / de Lapaça e Martín de Çuloaga e Martín / de Belaunça e Joan de Vitoria e Antón / de Yerovi e Martín de Yçurraín e Juan / Sanz de Aguirre e Joanes de Leyçaur / e Pedro d'Elcaraeta e Domingo de / Artano, maestre carpintero, e Juanes de / Aguirre e Joanes de Berrotarán e Muguel / Aguado e maestre Diego de Belaunça / e Joanes de Mendiçábal e Juan / de Legarra e Juanes d'Eliçondo e Andrés / de Ernialde, vezinos de la dicha villa / de Tolosa, en presençia de mí Juan / Ochoa de Olaçábal, scrivano real e del número / de la dicha villa y scrivano fiel //(fol. 79) del conçejo de la dicha villa, e testigos de / yuso scriptos, paresçieron presentes / Miguel de Yrigoyen, alcalde de la univer/sidad de Aynduayn, e Juan de Murua / e maese Joan de Garagorri, vezinos de / la dicha universidad de Aynduayn, / los quales, en nombre de la dicha / universidad de Aynduayn, / dixieron e yzieron relación en el / dicho conçejo que la dicha univer/sidad los abía embiado al dicho conçejo / para que les mandase dar un scrivano / del número de la dicha villa, a costa / de la dicha universidad, para que / ante el dicho scrivano en la dicha universidad / se yziese el dicho alarde y se tomase ante / el dicho scrivano que el dicho conçejo les / diese, porque dixieron que ellos esta/ban fatigados e si todos los vezinos de la / dicha universidad de Aynduayn obiesen / de venir a fazer el dicho alarde a la dicha villa / de Tolosa se les recresçería gran costa.

E luego / el dicho conçejo, alcalde dixo e respondió que / por Sus Magestades e por el Corregidor, / Junta e procuradores d'esta Provincia / estaba mandado qu'el dicho alarde se fiziese / en la cabeça de juridiçión e beniesen a la dicha / villa de Tolosa, que hera cabeça de juridiçión / de la dicha tierra de Aynduayn e de / las otras universidades de la / dicha villa de Tolosa, a fezer el dicho / alarde con sus armas. E que el dicho conçejo / no podía unobar cosa ninguna porque / si ynobase sería en deserviçio de Su Magestad. / E que, conforme a lo que estaba mandado //(fol. 80) por Su Magestad y por la Provincia, que pri/mero les estava notificado e mandado / por el señor alcalde hordinario de la / dicha villa de Tolosa, / les mandava e mandó al dicho alcalde / de Aynduayn e a los dichos Juan de / Murua e maestre Juan de Garagorri, / y en su persona a la dicha universidad / e vezinos de Aynduayn, que benie/sen a fezer el dicho alarde con sus / armas, padre por hijo, al término / que les estava asignado, so las penas / que por la dicha Probinçia e por / el dicho señor alcalde estaban manda/das. Y que de nuebo les mandaba y mandó / el dicho señor alcalde cumpliesen y efetua/sen lo que les estava mandado, so las / dichas penas. Lo qual así dixo que / mandaba y mandó.

A lo qual son / testigos que presentes fueron: / Francisco de Luçuriaga e Martín de / Ybarra e maestre Pedro d'Elcaraeta, / vezinos de la dicha villa de Tolosa. /

En fee y testimonio de lo qual / firmé de mi nombre. Joan Ochoa de Olaçábal.

* * *

*La villa apoderó el 10-II-1528 a Martín Pérez de Apaeechea, fiel de la cofradía de San Juan de Arramele, para que en su nombre acusase a Andoain y a Villabona por no venir a cumplir con el alarde, como estaba mandado.*⁵

Sepan quantos esta carta de poder vieren / cómo nos el conçejo, alcalde, fieles e hijos/dalgo

⁵. A fols. 80-85.

de la villa de Tolosa que es/tamos juntos e congregados / en nuestro conçejo en lugar acos/tumbrado, seyendo juntados a son / de campana tanida que lo abemos de / uso e de costumbre de nos juntar, //(fol. 81) speçialmente siendo presentes en el / dicho conçejo el noble señor Pero Ochoa de / Luçuriaga, alcalde hordinario de la villa de / Tolosa e su término e jurisdición, e Martín / Pérez de Apaezechea, fiel de la Cofradía / de San Joan de Arramele de la dicha villa, / e Alberto Pérez de Réxill, fiel del dicho conçejo, / e el Bachiller Juan Martínez d'Eldua/yen e Miguel de Aburruça e Ynigo Martínez / de Çaldivia e Antonio de Santa Cruz, / scrivanos, e Miguel de Aguado e Martín / de Ybarra e Juan de Laharçaçabal e maese / Diego de Belaunça e Martín de Belaunça / e Miguel de Aurquía e Sandobal de / Ybarra e Antón Martínez d'El/duayen e Martín de Otaçu e Antón / de Anoeta e Lope de Luçuriaga e Ge/rónimo de Segura e Domingo de / Araiz e Martín de Yparraguirre / e Martín de Ubarriaras e Pedro de / Urteaga y Hernando de Cayayn e / Domingo de Asuraga e Juan de Bitoria / e Lope de Mendía e Joan de Yryarte, / çapatero, e Joan de Mendiçorroz e / maestre Antón de Larraul e Joan Martínez / de Çaldivia el moço, e Joan Martínez de Sasoeta / e Juan de Mendiguibel e Martín / de Astigarreta e Antón de Aguirre / e Joan de Aguirre , barbero, vezinos de la / dicha villa de Tolosa, voz y más sana / parte del dicho conçejo de Tolossa, / por nosotros e por los otros nuestros / hermanos ausentes vezinos de la / dicha villa de Tolosa.

Por razón que / Sus Magestades por su çédula / real e la Junta e procuradores //(fol. 82) d'esta Muy Noble e Muy Leal Provinçia de / Guipúzcoa, en uno con el muy noble / señor Liçençiado Diego de Bargas, Corregidor d'esta / Provinçia de Guipúzcoa, mandaron / hazer alarde general de los hijosdalgo / d'esta Provinçia de Guipúzcoa con sus / harmas por lo que al serviçio de Su / Magestad combenía, el qual dicho alarde / mandaron fazer en las villas e cabeças / de jurisdición viniendo a ellas los / vezinos de las universidades e lo / fiziesen el dicho alarde nueve días d'este / presente mes de febrero, so las penas / puestas por la dicha Provinçia. / Lo qual todo fue notificado mediante / mandamiento del dicho Pero Ochoa de / Luçuriaga, nuestro alcalde, a la villa de / Villabona e a la universidad de Aynduayn / e a las otras universidades e vezinos / de la juridiçión de la dicha villa de Tolosa, / para que cumpliesen lo contenido / en los dichos mandamientos.

E por / quanto los vezinos de la dicha villa de Tolosa e de todas sus universida/des al dicho tienpo asignado vinieron y / fizieron el dicho alarde con sus / armas en la dicha villa de Tolosa / ante el dicho nuestro alcalde, quedaron por / venir al dicho alarde, en rebenión⁶, el / alcalde e jurado e vezinos de la / universidad de Aynduayn e los / vezinos de la dicha villa de Villabona, / incurriendo en las dichas penas. E por quanto cumple al serviçio / de Sus Magestades e a nuestra justiçia //(fol. 83) que sean apremiados a \que vengan a/ fazer el dicho / alarde en la dicha villa de Tolosa, / conforme a los dichos mandamientos / e a lo que han usado e acostumbrado / antiguamente, por ende, otorgamos / e conosçemos que nombramos e cons/tituymos por nuestros legítimos pro/curadores al dicho Martín Pérez de / Apaezechea, nuestro fiel de la Cofra/día, que presente está, al qual le / damos todo nuestro poder cumplido bas/tante con libre e general administraciön, / segund que de derecho mejor podemos / e debemos, para que por nos y en nuestro nonbre / aya e pueda de requerir a los dichos / alcalde e jurado e vezinos de las dichas uni/versidades de Aynduayn e villa de Villa/bona, para que vengan a hazer el dicho alarde / e para notificarles qualesquier / mandamientos e acusar sus rebeldías / e pedir que sean condenados en las penas en que han / incurrido, e para les acusar çevill e criminal/mente como quisieren, e para allegar

⁶. Por "rebeldía".

/ e presentar qualesquier petiçiones / e responder las contrarias, e para / presentar scripturas e testigos e proban/cas, e para jurar qualesquier juramentos / en nuestras ánimas, e para pedir juramento / o juramentos de las otras partes / e dar artículos e posiçiones, e para / pedir qualesquiera restitución yn / intregum⁷, e para concluyr razones / e para oyr sentençias e consentir en las que / se dieren en su fabor e apelar de las contrarias / ante quien se deban, e seguir la tal apelación //(fol. 84) o dar quien lo siga, e para ganar mandamientos / e probisiones y embargar las que contra / nosotros se ganaren o quisieren ganar, / e para pedir costas e tasaçión d'ellas / e jurarlas e reçevir las si las y obiere, e / para que en su lugar y en nuestro nombre / puedan poner e sostituir un procurador / o dos o más, quales e quantos qui/sieren, e rebocarlos quando quisieren, / e tomar en sí el ofiçio de procuraçión mayor.

E quan cumplido e bastante / poder hemos y tenemos para todo lo / suso dicho e para cada cosa e parte d'ello / esse mismo poder damos e otorgamos / al dicho Martín de Apaezechea / e a sus sustitutos, con todas sus in/çidençias e dependençias, emergençias, / anexidades e conexidades a ello / anexas e conexas.

E obligamos al / dicho conçejo e a sus propios e rentas / / e a nuestras personas e bienes muebles / e raíces, avidos e por aver in solidun / de aver por firme para agora e sien/pre jamás todo lo que el dicho Martín / Pérez de Apaezechea e sus sustitutos / fizieren sobre lo suso dicho. E so la dicha / obligaçión les relebamos de toda / carga de satisdaçión e fiaduría / e hemienda, so aquella cláusula / qu'es dicha en latín "judiçio sisti judi/catum solvi", con todas sus cláusulas / en derecho acostumbradas. Lo qual todo / así otorgamos.

Fecha e otorgada / fue esta dicha carta de poder dentro en la / sala del ospital de la dicha villa, / lugar acostumbrado del dicho conçejo, //(fol. 85) a diez días del mes de hebrero ano del / nasçimiento de nuestro Señor / e Salvador Jesu Christo de mill e quinientos / e veinte e ocho años.

Testigos que / presentes fueron: Sandobal de Ybarra / e Juan Martínez de Sasoeta e / Antón Martínez d'Elduayen, scrivanos, vezinos / de la dicha villa de Tolosa.

Sandobal / de Ybarra. Alberto de Réxill. Juan Martínez / de Sasoeta.

E yo Joan Ochoa de Olaçabal, scrivano de Sus Magestades e su notario / público en la su Corte y en todos los sus / reynos e señoríos e uno de los scrivanos / del número de la dicha villa de Tolosa, / y scrivano fiel del conçejo de la dicha villa, / en uno con los dichos testigos presente / fuy al otorgamiento d'esta carta / de poder en el registro de la qual / firmaron Sandobal de Ybarra e Al/berto de Réxill e Joan Martínez de Sasoeta / por mandado del dicho conçejo. Por ende, / por otorgamiento del dicho conçejo / e a pedimiento del dicho Martín Pérez de Apaez/echea fize escribir y escriví, segund / que ante mí pasó. E por ende fize / aquí este mio signo en testimonio / de verdad.

Juan Ochoa de Olaçabal.

⁷. Por "integrum".

*El 11-II-1528 el alcalde de Tolosa volvió a requerir a los vecinos de Andoain que acudiesen a la villa a hacer el alarde ordenado.*⁸

Yo Pero Ochoa de Luçuriaga, alcalde hordinario / de la villa de Tolosa e su término / e juridiçión, ago saber a vos el conçejo, / alcalde, jurado e homes hijosdalgo de la tierra / e universidad de Aynduayn e digo / que bien sabeis cómo por otro mi mandamiento, / inserto en él el mandamiento d'esta / Noble e Muy Leal Provinçia de Guipúzcoa //(fol. 86) que por su prolexidad no ban aquí en/corporados, mandé a vos la dicha univer/sidad, alcalde, jurado e vezinos d'ella / que para el día domingo que se con/taron nueve días d'este mes de hebrero / en que estamos veniésedes per/sonalmente a esta dicha villa como / a cabeça de jurisdición a fazer alarde / con la relaçión de las harmas que cada / uno de vosotros tenía, como lo / abíades de uso e de costumbre, y estu/biésedes aperçevidos a punto de / guerra para el serviçio de Su Magestad / e defensa de la dicha Provinçia, so / las penas contenidas en el mandamiento / de la dicha Provinçia e so las otras / que paresçían por el mandamiento / que así contra vos la dicha univer/sidad, alcalde, jurado e vezinos de la / dicha universidad yo dí. El qual dicho / mandamiento paresçe que fue / notificado a vos la dicha universidad / en persona de Miguel de Yrigoyen, / alcalde, e Martín de Aguirre, jurado / de la dicha universidad, conforme / a lo qual fasta aquí se a usado / e acostumbrado, como así mismo / paresçe por auto de notifiçación / fecha por scrivano público, de que la parte / del conçejo d'esta dicha villa fizo / ante mí presentaçión en el término / del dicho mandamiento. E por / no aver venido ni compareçido / al término por mí asignado acusó / la rebeldía de vos los dichos alcalde e / jurado e universidad e vezinos d'ella / e me pidió vos condenase en las penas contenidas //(fol. 87) en los dichos mandamientos e aquellas / executase en las personas e bienes de / vos los sobre dichos e de cada uno de vos, / e so otras mayores vos compeliase / e apremiase al cumplimiento de lo / contenido en los dichos mandamien/tos. E sobre todo pidió serle fecho / cumplimiento de justiçia.

E por / mí visto su pedimiento e de cómo / no compareçistes al término que / por el dicho mi mandamiento vos / mandé, vos obe por rebeldes. E como / quier que justamente hos pude / condenar en todas las dichas penas, mandé dar e dí este mi mandamiento / para vos en la dicha razón. Por el qual / mando a vos la dicha universidad, / alcalde e jurado e vezinos d'ella, que / del día que este mi mandamiento vos / fuere notificado en vuestro conçejo e ayun/tamiento, juntos e congregados / si pudiéredes ser avidos, donde no / afixando este dicho mandamiento / en las puertas de la yglesia parrochial / de Señor San Martín de Aynduayn, / donde teneis por uso e costumbre / de os juntar e congrega, con su auto / de notifiçación al pie del dicho / mandamiento, para que a vuestra / notiçia venga e ynorançia non / podades pretender que lo non / supistes, al sexto día primero, que se / contarán diez e seis días del / dicho mes de hebrero que vos doy / por tres términos e plazos, los dos / días primeros por primero plazo //(fol. 88) y los dos segundos por segundo e los dos úl/timos por terçero e perentorio término, / vos la dicha universidad, alcalde, jurado / e vezinos e moradores de la dicha uni/versidad de Aynduayn, todos, padre / por hijo e hijo por padre, vengades e / parezcades personalmente ante / mí en la dicha villa de Tolosa con / vuestras armas en son de guerra, a fazer el / dicho alarde e hazer relaçión de las / armas que teneis, so las penas conte/nidas en el dicho mi primer mandamiento, / e más de çient mill maravedís a vos la dicha / universidad, e a vos los dichos alcalde / e jurado de cada çinquenta mill maravedís / e de destierro

⁸. A fols. 85-89.

de la dicha villa e su juridición / por tiempo y espacio de diez años, / e a cada uno de cada treinta mill maravedís / e de destierro de los dichos diez años, / y las dichas penas para la cámara e fisco / de Su Magestad, en las quales lo contrario / haziendo vos condenaré y abré por con/denados, [s]egún e por la manera que dicho es. / Aperçeviéndovos que si a los dichos / términos venierdes e paresçierdes, / como vos es mandado, resçeviré / el dicho alarde e haré lo que fuere / justiçia, conforme a lo que por Su Magestad / e por la dicha Provinçia me es mandado. / En caso contrario, vuestra ausençia abiendo / por presençia e vuestra rebeldía por / parte, determinaré en la dicha causa / lo que fuere de justiçia, sin vos más / llamar ni atender sobre ello, ca yo por / este mi mandamiento para / el conosçimiento del dicho pleyto / fasta la sentençia difinitiva inclusibe //(fol. 89) e tasaçión de costas vos çito, llamo e señalo / por posada el lugar acostumbrado / de la mi audiençia, donde los dichos / autos se vos ayan de notificar. Los quales / mando que ayan tanta fuerça e vigor / como si en persona vos fuesen no/tificados.

E mando a vos los dichos / alcalde e jurado, so las penas de suso / contenidas, que luego que por / parte d'esta dicha villa fuerdes / requeridos a son de campana tanida / juteis el conçejo de la dicha universidad / de Aynduayn para que lo suso dicho / mejor a notiçia de la dicha universidad / venga.

Fecho en Tolosa, a honze de / hebrero de mill e quinientos e veinte / e ocho años.

Sandobal de Ybarra.

Por / mandado del señor alcalde, Joan Ochoa de Olaçábal.

* * *

El 15-II-1528 El alcalde de la villa interrogó a Juan de Loydi, vecino de Andoain, en las diferencias que mantenía con la universidad por el incumplimiento del alarde.⁹

En Tolosa, a quinze días del mes de / hebrero de mill e quinientos e / veinte y ocho años, el señor Pero Ochoa / de Luçuriaga, alcalde hordinario en la dicha villa / e su juridición, tomó e resçevió juramento / en forma de derecho de Juan de Loydi, vezino / de Aynduayn, e siendo presentes / por testigos el Bachiller Múxica e Alberto / Pérez de Réxill, vezinos de la dicha villa de / Tolosa. /

So cargo del qual dicho juramento fue / preguntado si savía leer y scrivir. / Dixo que no.

Fue preguntado / si savía a qué abía venido a la villa de / Tolosa. Dixo que a notificar una apelación / de çiertos mandamientos que del dicho / Pero Ochoa de Luçuriaga, alcalde, fueron / notificados a la universidad de Ayn/duayn para que biniesen a fazer / alarde a la villa de Tolosa.

Fue preguntado / si vino a notiçia del dicho Juan de Loydi / el dicho mandamiento del dicho señor / alcalde. Dixo que públicamente vi/nieron a notiçia d'este confesante / e de los otros vezinos de la dicha / universidad de Aynduayn, e que / el mismo alcalde Pero Ochoa de Luçuria/ga abía ydo con el scrivano fiel del conçejo / a notificar el dicho mandamiento. /

⁹. A fols. 99-102.

Fue preguntado si sabe que la dicha / universidad de Aynduain es de la jurisdicción //(fol. 100) de la villa de Tolosa e que la dicha / villa es cabeça de jurisdicción. Dixo que / sabe y es verdad que la dicha villa de / Tolosa es cabeça de jurisdicción e la dicha uni/versidad de Aynduain es de la jurisdicción / de la dicha villa de Tolosa.

Fue pregun/tado si ha venido alguna ves por mandado / del alcalde hordinario de la villa de Tolossa / a fazer alarde a la dicha villa como a cabeça / de jurisdicción. Dixo qu'este confesante / ha venido tres vezes a alarde a la dicha / villa de Tolosa por mandado del alcalde / d'ella en uno con los otros vezinos de la dicha / universidad en todo su tiempo.

Fue / preguntado si sabe que las otras / vezindades de la villa de Tolosa e de las / otras villas e cabeças de jurisdicción / d'esta Provinçia suelen y acostumbbran / venir a fezer alarde general quando / por Su Magestad o por las dichas villas / les hes mandado. Dixo que sabe y a visto que las otras universidades de la / jurisdicción de la dicha villa de Tolossa / suelen venir a fazer alarde a las / dichas villas de Tolosa como a cabeça / de jurisdicción. E también ha visto que / las vezes que a dicho de suso han ve/nido al dicho alarde los de la dicha univer/sidad de Aynduayn. Y este confesante / ha venido las dichas vezes y por el / conseqüente ha visto que van / a las otras villas de la dicha Provinçia / los vezinos de las universidades / de su jurisdicción, speçielmente a las villas de / San Sebastián y Hernani.

Fue preguntado / si sabe que la Junta e procuradores / d'esta Provinçia mandaron fazer alarde //(fol. 101) en todas las villas e lugares e cabeças de / jurisdicción d'ella. Dixo que todo ello de la misma / forma a oydo dezir públicamente / en la dicha universidad e en otras / partes.

Fue preguntado que por / qué el dicho Juan de Loydi e los otros / vezinos de la dicha universidad de Ayn/duayn dexaron de venir a fazer / el dicho alarde a la dicha villa de / Tolosa, conforme al dicho mandamiento / del dicho alcalde, según que antes lo / solían hazer. Dixo que porque todos / los vezinos de la dicha universidad di/xieron que no debían ni querían venir. /

Fue preguntado cuáles heran los que lo / contradezían para que no biniesen // al dicho alarde. Dixo que, segund a dicho / de suso, todos heran de paresçer de no venir / en el dicho ayuntamiento, e que / en el dicho ayuntamiento estaban Miguel / de Yrigoyen, alcalde de Aynduayn, e / Martín de Aguirre, jurado, e Martín de Larra/mendi e Joanes de Garagarça e maese Donachele, / diputados, e otros muchos vezinos de / la dicha universidad, e Juan Pérez de / Liçaur, señor de la casa de Liçaur.

Fue / preguntado cuántos mandamientos / les an sido notificados por scrivanos a la / dicha universidad. [Dixo que] el un mandamiento / les fue notificado al dicho conçejo e al / dicho Juan de Loydi, qu'estava en él, estando / presente este confesante. E el otro / oyó dezir que el dicho alcalde de la dicha villa / de Tolosa, ydo en persona a la dicha / universidad, les notificó.

Fue preguntado / si la dicha villa de Tolosa está en posesión / que la dicha universidad [e] vezinos //(fol. 102) d'ella vengan a la dicha villa a fazer / alarde las vezes que el alcalde hordinario d'ella / les manda por mandado de Su Magestad o de la Provinçia / de Guipúzcoa. Dixo qu'estos

veinte años / pasados este testigo no a sido en la dicha tierra / de Aynduain pero las vezes que ha sido / en la dicha universidad este testigo ha veni/do con los otros vezinos a fazer el dicho / alarde las tres vezes que a dicho / de suso, e ha oydo dezir que los de la / dicha universidad de Aynduain e los / de las otras universidades de la ju/risdicción de la dicha villa suelen yr / a fazer alarde a la dicha villa de / Tolosa. Y ello es la verdad por el juramento / que fizo, e no firmó porque dixo que / escribir no savía.

E por el dicho alcalde / firmaron el Bachiller Múxica e Alberto Pérez de Réxill, qu'estubieron pre/sentes a la dicha deposición.

El Bachiller / de Múxica. Alberto de Réxill. Juanes d'Estanga.

* * *

*El 9-III-1528 el alcalde de Tolosa sentenció contra el alcalde pedáneo, jurado y vecinos de Andoain por no obedecer sus mandatos y acudir a la villa a realizar el alarde y muestra de armas, como había ordenado*¹⁰

Visto por mí Pero Ochoa de Luçuriaga, alcalde / hordinario de la villa de Tolosa e su / término e juridición, un mandamiento / de la Junta e procuradores de los \escuderos/ hijosdalgo d'esta / Noble e Muy Leal Provinçia de Guipúzcoa / en uno con el senor Licenciado Diego de Bargas, / Corregidor en la dicha Provinçia, que mandaron dar //(fol. 109) e dieron, por el qual mandaron que el domingo / que se contaron nueve días del mes de / hebrero próximo pasado d'este presente año / todos los vezinos de las villas e lugares e al/caldías de la dicha Provinçia fiziesen alarde / de la gente que en ellas abía e a lo hazer be/niesen a la cabeça de la juridición de cada una de / las dichas villas e lugares e alcaldías, / e de cómo, conforme al mandamiento / de la dicha Provinçia e Corregidor d'ella / e a la casi posesión, uso e costumbre en que / esta dicha villa está de hazer y mandar que / todos sus vezinos vengan a fazer el / dicho alarde las vezes que por Su / Magestad es mandado a la dicha Provinçia / que lo haga en la dicha villa de Tolosa, como / en cabeça de su juridición, y speçial[mente] / a la tierra e universidad de Ainduain / copmo a una de sus universidades de su / juridición, y el mandamiento segundo por mí dado / contra al dicha universidad de Ainduain / e vezinos d'ella e Miguel de Yrigoyen, su alcalde, / e Martín de Aguirre, jurado, e maese Joan de Garagorri / e Joanes de Ycuça e Martín de Larramen/di e Juan de Bazcardo e Beltrán de Loydi / y su hermano el de Echave, e Domingo de Mi/mendi e Pedro de Yhurramendi y Es/teban de Areizmendi e otros vezinos / de la dicha tierra, que les fue notifi/cado por hedito público fixo / en las puertas de la yglesia pa/rrochial de señor Sant Martín de la / dicha tierra por no poder aver a / la dicha universidad e su alcalde, jura/do e maese Joan de Garagorri e Joanes de / Ycuça e los otros de suso declarados, //(fol. 110) e los otros vezinos de la dicha universidad / juntados en sus personas, cuya rebel/día les fue acusada en el término / en el dicho mandamiento prefixo / e asignado por la parte del conçejo / de la dicha villa de Tolosa e pidido / que fuesen condenados en las penas / del dicho mandamiento. E porque / [por] otro mi mandamiento les fue / mandado por término perentorio / que paresçiesen ante mí a se ber / condenar en las penas e rebeldías / en los dichos mandamientos contenidas / e a oyr sentençia en la dicha causa, vista / la contumaçia e rebelión y cómo / aquella, abiendo por presençia, para / el conosçimiento de la dicha causa / e oyr en ella sentençia fueron çitados e llama/dos y no binieron ni conparesçieron, con / todo lo demás que se requería beer / y examinar

¹⁰. A fols. 108-111.

Fallo que devo declarar y declaro a la dicha / universidad de Ainduain univer/salmente e a los dichos Miguel de / Yrigoyen, alcalde, e Martiecho de Aguirre, / jurado, e maese Joan de Garagorri e Juanes / de Ycuça e Martín de Larramendi e / Juan de Bazcarga e Beltrán de Loydi e su / hermano el de Echave, e Domingo de Mimen/di e Pedro de Yhurramendi y Esteban de / Arizmendi e los otros, particular/mente, por contumaçes e rebeldes en las / penas cominadas e contenidas en el segundo mandamiento por mí dado. /

En consecuencia de lo qual, moderando //(fol. 111) la cantidad de las dichas penas e queriéndome aver / con ellos benignamente puesto que los pudiera / condenar en las penas del dicho segundo mandamiento, / e aún en las penas del mandamiento por la dicha Provinçia / e Corregidor d'ella dado, usando de clemencia, / [digo] que devo de condenar e condeno a la dicha universi/dad en pena de çinco mill maravedís e a los dichos Miguell / de Yrigoyen, alcalde, e Martín de Aguirre, jurado, en pena / de cada tres mill maravedís, e a los dichos maese Joan de / Garagorri e Joanes de Ycuça e Martín de Larramendi / e Joan de Bazcardo e Beltrán de Loydi e su hermano / el de Donaleche¹¹, e Domingo de Mimendi e Pedro / de Yhurramendi y Esteban de Arizmendi, / como a diputados e particulares, en / pena de cada dos mill maravedís para la cámara / e fisco de Su Magestad por la contumaçia e rebelión. /

E así mismo devo de mandar y mando a la dicha uni/versidad, alcalde, jurado e vezinos de la dicha tierra de / Aynduain que dentro de seis días primeros / siguientes vengan y parezcan ante mí a / fazer el dicho alarde, conforme al dicho manda/miento de la dicha Provinçia e Corregidor d'ella / e al dicho mandamiento por mí dado, so pena / de veinte mill maravedís a la dicha universidad para / la cámara e fisco de Sus Magestades.

E lo mismo mando / a los dichos Miguell de Yrigoyen, alcalde de la dicha / tierra, e Martín de Aguirre, jurado, e a los dichos / maese Joan de garagorri e Joanes de Ycuça e Martín / de Larramendi e Joan de Bazcardo e Beltrán / de Loydi e su hermano el de Echave, e Domingo de / Mimendi e Pedro de Yhurramendi y Este/ban de Arizmendi, que dentro del dicho / término de los dichos seis días vengan / e parezcan ante mí personalmente con la dicha / universidad e vezinos d'ella a fazer el dicho alarde, / so pena de cada diez mill maravedís //(fol. 112) a cada uno d'ellos por lo que les toca e atane para / la cámara e fisco de Sus Magestades. En las / quales dichas penas, en caso que al dicho término / no viniere e paresçiere a fazer e cumplir / lo que por mí de suso les hes mandado, los / condenaré e abré por condenados e mandaré / executar las dichas penas en sus personas / e bienes.

Y más les condeno a la dicha universidad, / alcalde, jurado e vezinos e a los sobre dichos maese Joan / de Garagorri e Joanes de Ucuça e los otros de / suso declarados en las costas en esta causa justa/mente fechas, cuya tasaçión e moderaçión / en mí reservo.

E mando qu'esta mi sentençia sea / notificada en el lugar de mi audiençia que les / está señalado a los dichos alcalde, jurado e universidad / e vezinos de la dicha tiarra de Aynduayn. E así / lo pronunçio e mando por esta mi sentençia juzgando, / en estos scriptos e por ellos.

¹¹. Por "Echave".

Por açesor y / açesorías un ducado.

El Bachiller Elduayen.

* *

Fue pronunçiada esta sentençia por el señor Pero Ochoa de / Luçuriaga, alcalde hordinario de la villa de Tolo/sa y su juridiçión, estando sentado en el lugar / de su audiençia y en día lunes de audiençia, / que se quantan nueve días del mes / de março año del nasçimiento de nuestro / Señor e Salvador Jesu Christo de mill e quinientos / e veinte y ocho años, en presençia / de mí Martín de Otaçu, scrivano / real e del número de la dicha villa / de Tolosa. E dixo que manda/va y mandó e pronunçiaba e pro/nunçió segund en la dicha sentençia / se contenía.

Siendo presentes por testigos / que bieron leher y pronunçiar la dicha sentençia: Martín López / de Amézqueta e Pedro de Arbide, vezinos / de la dicha villa de Tolosa. //

* * *

*Se procedió, por ello, al embargo de sus bienes.*¹²

E después de lo suso dicho, en la dicha u/niversidad de Aynduayn, día e mes e año suso dichos, en la casa de maese Joan / de Garagorri o de Donaleche el dicho / Joanes de Berrobi, teniente del dicho / señor alcalde, en presençia de mí el dicho / scrivano e testigos de yuso scriptos res/çevió juramento de Juanes de / Donaleche, el qual dixo que juraba / a Dios e a Santa María e a las pa/labras de los santos Ebangelios e a la / señal de la Cruz que con su mano derecha / tocó que diría la verdad. E si así / fiziese que Dios Todopoderoso le ayu/dase en este mundo en el cuerpo e a/ziendas y en el otro en el ánima le die/se la gloria del parayso, e si lo contrario / de la verdad dixiese que Él le demanda/se mal e caramente en este mundo en el / cuerpo e aziendas y en el otro en el / ánima, como a mal christiano qu'el su santo nonbre de Dios a sabiendas perjuraba en bano. / A la qual dicha confusión e fuerça del dicho juramento res/pondió e dixo: "sí juro" e "amen".

A lo qual son testigos / que presentes fueron Martín de Ybarra e Ochoa de Olaçábal, / vezinos de la dicha villa de Tolosa. //

(fol. 115) So cargo del qual dicho juramento el dicho / teniente de alcalde preguntó al dicho / Juanes de Echabe dónde hera el dicho / maestre Juan de Garagorri dixiese / e declarase. El qual dixo e declaró / que abía tres días que se fue de su casa / deziendo que yba en companía del Cama/tero Juan Pérez de Izturiçaga y no se save / a dónde fue ni dónde es ni le abía / visto después aquí.

Preguntado, / so cargo del dicho juramento, qué ga/nados tenía en casa el dicho maese Joan / de Garagorri, dixo que tenía ocho cabeças / de ganado bacuno e veinte obejas / e beinte cabras e un roçín de basto. /

E luego el dicho teniente de alcalde / dixo que azía e fizo por virtud de / la dicha sentençia e

¹². A fols. 114-118.

poder por el señor alcalde / a él conçedido, entrega y execuçión / en las dichas bacas e obejas e cabras e / roçín, como em bienes del dicho maese / Juan de Garagorri, por los dichos dos mill / maravedís e costas, e que depositaba / e depositó los dichos ganados en poder / del dicho Juanes de Donaleche e de María / Pérez de Donaleche, viuda. A los quales / dixo que mandaba e mandó los tubiesen / de guarda, depósito e magnifiesto para / dar razón d'ellos al dicho señor al/calde e a quien de derecho debiese, so pena / de pagar el interese de los dichos dos mill / maravedís e costas, e más de diez mill maravedís para / el fisco de Sus Magestades. Los quales / dichos Juanes e María Pérez dixieron que / ellos resçevían e resçevieron los dichos / ganados en el dicho depósito e se constituían //(fol. 116) e se constituyeron por tales depositarios, / e in solidum se obligaban e se obligaron / por sus personas e bienes muebles e raíces / avidos e por aver de / tener de manifiesto e guarda los dichos / ganados e de dar quenta d'ellos al / dicho señor alcalde o a quien con derecho / debiere, so las dichas penas del dicho / interese de los dichos dos mill maravedís / e costas, e más de diez mill maravedís para / el fisco de Sus Magestades.

E para / que así les fiziesen cumplir dieron / poder a las justiçias [e] renunçieron / fuero y leyes, espeçialmente a la ley en / que diz que general renunçaçión / que home faga non vala. E a la dicha / María Pérez las leyes de los sabios / senatus consulto Justiniano e Be/leyano que ablan en favor de las mugeres, / siendo çertificada d'ella.

Testigos son / que presentes fueron: Juan Ochoa / de Olaçábal, scrivano de Sus Magestades, / e Ochoa de Olaçábal e Martín de Ybarra, vezinos / de la dicha villa de Tolosa. /

* *

E después de lo suso dicho, en la dicha / villa de Tolosa, día e mes e año suso / dichos el dicho señor alcalde en presençia / de mí el dicho Martín de Otaçu, scrivano, e / testigos de yuso scriptos dixo que por / quanto este dicho día, cumpliendo / la dicha su sentençia y axecutando aquella, / él abía prendido a Miguel de Yrigoyen, / alcalde de Aynduain, e Chartico de Yhurramendi, / teniente de jurado, e Martín de Larramendi //(fol. 117) e Beltrán de Loydi e Joanes de Ycuça y Este/ban de Areizmendi, vezinos de la dicha / tierra de Aynduain, e los abía traydo / presos por las penas en que los abía / condenado. Por tanto dixo a Mi/guel de Arriba e Domingo de Alquiça, / jurados, que a los dichos Miguel de / Yrigoyen e Chartico de Yhurramendi / e Martín de Larramendi e Baltrán / de Loydi e Joanes de Ycuça y Esteban / de Areizmendi los llebasen a sus casas, / los dos cada tres d'ellos, e los tubiesen / em buena guarda e no los diesen suel/tos ni en fiados sin su mandamiento, / so pena de çinquenta mill maravedís / para el fisco de Sus Magestades. Los quales / dichos jurados dixieron que se daban / e se dieron por entregados e los tomaron / a su cargo: el dicho Miguel de Arriba al dicho / Martín de Yrigoyen e Martín de Larra/mendi y Esteban de Areizmendi, / y el dicho Domingo de Alquiça a Juanes / de Ycuça e Chartico de Yhurramendi / e Beltrán de Loydi. Los quales los lleba/ron a sus casas.

Seyendo presentes / por testigos: Sandobal de Ybarra / e Juan Ochoa de Olaçábal, scrivanos de / Sus Magestades e del número de la / dicha villa, e Martín de Ybarra, / vezinos de la dicha villa de Tolosa.

* * *

El procurador de Tolosa presentó el 1-IV-1528 sus alegaciones en el pleito que trataba con Andoain por incumplir los mandatos de su alcalde.¹³

Noble señor Pedro de Luçuriaga, alcalde hordinario en esta villa / de Tolosa e todos sus términos e jurisdicción. Martín / Pérez de Apaezechea, en nombre e como procurador / síndico que soy del conçejo, justiçia e homes hijos/dalgo de la dicha villa, en el pleyto que / tratan los dichos mis partes con el alcalde, / jurado e pueblo de la tierra de Aynduayn / e sus consortes digo que agora nuebamente / ha venido a notiçia de los dichos mis partes / e mía en su nombre de cómo los dichos / partes contrarias han notificado / ierta provisión real de Su Magestad / librada del Muy Reberendo Presiden/te e Oydores de la Audiencia Real / que reside en la villa de Valladolid, / e que por virtud d'ella vos han reque/rido que agais soltura a los dichos / alcalde e jurado e consortes suyos, par/tes contrarias, ofresçiéndohos çiertas / fianças, segund más largamente / se contiene en la dicha provisión / real y en los autos que sobre lo suso / dicho han pasado. El tenor de todo / lo qual en lo nesçesario aquí avido / por repetido digo, ablando con el / acatamiento devido, que no los / debe soltar V.M. a los dichos / partes contrarias, antes por/que andan por esta dicha villa / los deve mandar poner en la cárçel / y tenerlos a buen recaudo y proçeder contra ellos a execuçión y remate / de sus bienes, conforme a la sentençia / por V.M. en la dicha causa pronunçiada / e conforme a derecho y leyes d'estos reynos. / E yo así ge lo pido a Vuestra Merçed //(fol. 120) e digo que así lo deve azer sin embargo / de la dicha provisión real que / fue y es ynpetrada subrrretiçia / e obrretiçiamente, con relaçión / no entera ni verdadera, e de tal / manera que si la verdad se di/xiera entera y verdadera/mente por los dichos ynpetrantes / es de creher y se presume que / Sus Magestades no ubieran dado / ni otorgado ni otorgaran / la dicha provisión en tanto / perjuizio de los dichos mis / partes, que es una de las más / prinçipales villas e de quien / más se sirben Sus Magestades / que ay en esta Provinçia e sus / comarcas, espeçialmente que no / ay ninguna pendençia de pleyto / entre los dichos mis partes / e los dichos partes contrarias / en la dicha Audiencia Real ni en / otra parte sobre la causa e razón / e negoçio por que ellos están presos.

Lo otro, que puesto caso que / obiese sobre ello alguna pendençia / de pleyto, que niego, no pueden / ni deven los dichos partes / contrarias ynobar cosa ninguna / en perjuizio de la tal pendençia ni los dichos partes contrarias / podrían ni debrían probar a los dichos / mis partes del derecho de la posesión //(fol. 121) o casi posesión que han estado y están de hazer / venir a los dichos partes contrarias / y pueblo de Aynduayn a hazer / alarde en esta dicha villa juntamente / con los vezinos [e] moradores del cuerpo d'ella / e de las otras aldeas de toda su tierra / e juridiçión, segund y como lo han tentado / y echo aunque de echo los dichos partes contrarias. /

Lo otro, que el dicho alarde / está mandado espresamente / por el Corregidor, Junta e procuradores / d'esta Provinçia por virtud / de çierta çédula y mandamiento / real de Su Magestad que se haga / y tome en las villas e lugares que / son cabeça de jurisdicción, e fue y está / mandado a todas las vezindades / e aldeas e universidades de la dicha / Provinçia que, so graves penas, bayan / a hazer el dicho alarde a las dichas villas / e lugares de la cabeça de su jurisdicción. / La qual cabeça de jurisdicción de la dicha aldea / o tierra de Aynduayn ser y aber seydo / esta dicha villa de Tolosa / es muy notorio. E que el dicho alcalde, / parte contraria, no tiene ni puede / exerçer jurisdicción alguna salvo en / causas pecuniarias de suma de / çient maravedís y dende abaxo. Y aún / no en

¹³. A fols. 119-123.

ellas sin que primero tenga / liçençia e confirmaçión del alcalde / d'esta dicha villa como de cabeça / suya.

Lo otro, que el dicho alcalde / pedáneo Miguel de Yrygoyen, //(fol. 122) parte contraria, ha exercido e usado / de jurisdicción tomando el dicho / alarde como justiçia e alcalde, no se / estendiendo como no se estendía / la dicha su jurisdicción e poder / sino solamente para conosçer he / determinar las dichas causas pe/cuniarias de çient maravedís, co/mo dicho es, estando como estaba / mandado por el dicho Corregidor, / Junta e procuradores que el dicho / alarde se tomase por los alcaldes / e justiçias de las dichas villas / e alcaldías d'esta dicha Provinçia / que son cabeças de jurisdicción. /

Lo otro, porque el dicho alcalde / tomó el dicho aserto alarde / y el dicho pueblo, partes contrarias, / lo yzo ante él en otro día e tiempo / diferençiado, con armas ajenas, e / no en el mismo día que estava / asignado para en toda la dicha / Provinçia, e usaron de falsedad / en ello por aver echo el dicho alarde / con harmas ajenas muchos d'ellos, / que si yzieran el mismo día no lo / pudieran hazer con las dichas har/mas. Y todo fue por defraudar / el serviçio de Sus Magestades, por / encubrir la falta de las harmas / que tiene los dichos partes contrarias.

Por las quales razones e por otras / que protesto alegar en seguimiento //(fol. 123) de la causa ante los señores Presidente / e Oydores de la dicha Audiencia Real / suplicó de la dicha provisión para / ante Sus Magestades e para ante / los dichos señores e pido a V.M. / que proçeda en la dicha causa te/niendo presos a las dichas partes / contrarias, segund tengo pedido de / suso. En caso contrario protesto contra / V.M. todos los daños e costas e me/noscabos que al dicho conçejo se le recres/çieren contra vos, e de vos lo pedir / al tiempo de la residençia e ante quien / e quando biere que me cumple. / E pido los apóstolos e proçesso / de la dicha causa para me presentar / con él ante Sus Magestades en la dicha / su Audiencia Real, mayormente / que la fiança por los dichos partes / contrarias presentada no es bas/tante ni tal como en la dicha / probisión real se manda que se dé / ni los asertos fiadores la otorgan / ni quieren otorgar, conforme / a la dicha provisión real. E sobre / todo pido cumplimiento de justiçia. / Y en lo nesçessario vuestro ofiçio imploro / e las costas pido, e protesto.

El Bachiller / de Unça. /

* * *

*El 8-IV-1528 alcalde de Tolosa mandó soldar los presos en fiado.*¹⁴

En la Noble villa de Tolosa, que es en la / Noble e Muy Leal Provinçia de Gui/púzcoa, a ocho días del mes de abril / año del nasçimiento de nuestro / Señor e Salvador Jesu Christo de mill e / quinientos e veinte y ocho años. //(fol. 129) Ante el noble señor Pero Ochoa de Luçuriaga, alcalde hordinario de la dicha villa e su término / e jurisdicción, en presençia de mí Martín / de Otaçu, scrivano e notario público / de Sus Magestades en la su Corte y en / todos los sus reynos e señoríos e / sy scrivano e notario público del número / de la dicha villa de Tolosa, e testigos de / yudo scriptos, paresçieron presentes / Miguel de Yrygoyen, alcalde de la / universidad de Aynduayn, y

¹⁴. A fols. 128-133.

Este/ban de Areizmendi e Beltrán de Loydi, / vezinos de la dicha tierra de Aynduayn, / los quales e cada uno d'ellos dixieron / al dicho señor alcalde que por quan/to ellos estaban presos en la \casa y/ cárçel / de Miguel de Arriba, jurado executor / de la dicha villa de Tolosa, e que no per/judicando a la apelación que tenían / interpuesta del dicho señor alcalde / para ante los señores Presidente / e Oydores de Sus Magestades, ante / quienes dixieron que estava la dicha / causa litis pendente, e no alterando / ni ynobando cosa alguna d'ello e sin / perjuizio de la dicha pendençia / que estava ante los señores superio/res e quedando su derecho en salvo, / e por librar sus personas de la dicha / cárçel le suplicaban e suplicaron / al dicho señor alcalde que porque hera / Semana Santa les diese la dicha villa / de Tolosa y sus arrabales por cárçel, //(fol. 130) dando fianças de non se ausentar / de la dicha villa e sus arrebales. E que / por tales fiadores presentaban / e presentaron los dichos Esteban / de Areizmendi e Beltrán de Loydi / a Pedro de Olóçaga, vezino de la dicha / villa que presente estava, y el / dicho Miguel de Yrigoyen a Pedro / de Aburruça, vezino de la dicha villa / de Tolosa que presente estava. /

Los quales dichos Pedro de Olóçaga / e Pedro de Aburruça dixieron / que querían ser tales fiadores, \el dicho Pedro de Aburruça/ del / dicho Miguel de Yrigoyen / y el dicho Pedro de Olóçaga de los dichos / Esteban de Areizmendi e Beltrán / de Loydi. E que como carçeleros cometarien/ses e depositarios de los dichos Este/van de Areizmendi e Beltrán de / Loydi el dicho Pedro de Aburruça del / dicho Miguel de Yrigoyen que se / obligaban e obligaron por sus per/sonas e bienes muebles e raíces avidos / e por aver que los dichos Miguel de / Yrigoyen y Esteban de Areizmendi / e Beltrán de Loydi e cada uno d'ellos, / por lo que de suso se a declarado, que ten/rán la dicha villa de Tolosa con sus arra/bales, que son asta Yerondo e Sant Es/teban y la Madalena y la puente de / Çuloaga, por cárçel, e non se ausentarán / de la dicha villa de Tolosa e de los dichos / arrabales por sus pies ni agenos sin licencia //(fol. 131) del dicho señor alcalde o de otro juez con poder / para ello, so pena que pagarán e padeseç/rán las penas en que ellos abían incu/rrido, así çibiles como criminales.

E más / el dicho Pedro de Olóçaga por los dichos / Esteban de Areizmendi e Beltrán de / Loydi cada çinquenta mill marabedís / para la cámara e fisco de Sus Magestades. / Y el dicho Pedro de Aburruça por el / dicho Miguel de Yrigoyen so pena / de pagar las penas en que él abía / incurrido, así çeviles como criminales, / e más de çinquenta mill maravedís / para la cámara de Sus Magestades. En las quales dichas penas si ellos / se ausentaren dixieron que den/de agora para estonçes sin otra / sentençia alguna se daban e se dieron / por condenados.

E para que así les / fiziesen pagar e cumplir davan / e dieron poder e plenaria jurisdición / sobre sus personas e bienes suso dichos / al dicho señor alcalde e a todas las otras / justiçias de Sus Magestades de todos / los sus reynos e señoríos, a cuya / juridición se sometían e se sometieron, renunciando para ello su propio fuero / e domiçilio e previllejo prinçipal, / para que así como si fuese sentençia / de juez competente \a su propia/ y espontánea / confesión contra ellos pronunçiada / e por ellos consentida, emologada / e pasada en cosa juzgada les fizie/sen cumplir todo lo suso dicho.

Para lo qual //(fol. 132) todo ansí cumplir e aver por firme / dixieron que se obligaban y se obligaron / por sus personas y bienes a esto de presente. / E para firmeza e balidación d'ello / renunciaban e renunciaron a la ley / que diz que el que se somete / a juridición estrana antes del

pleyto / contestado se puede arrepentir e / declinarla, e la ley generaliter, e a la ley / sançis, e a la ley liber homo, e a todas / las otras qualesquier leyes, / fueros e derechos, franquezas e liber/tades, cautelas e cabillaçiones, hor/denamientos y estatutos e a todas / ferias de pan e bino coger e a toda / carta e merçed e previllejo de Príncipe, / Rey o señor, e a todas las otras / leyes que contra esta dicha carta pue/dan e deban ser. Así dixieron que re/nunçiaban e renunçiaron e se daban / e dieron por entregados de los dichos / presos, cada uno de los suyos. Speçiel/mente dixieron que renunçiaban / e renunçiaron a la ley en que diz / que general renunçiación que home / faga non vala.

En siguiente di/xieron los dichos Miguel de Yrigoyen / e Esteban de Areizmendi e Beltrán / de Loydi, cada uno d'ellos, que se obli/gaban e se obligaron por sus personas / e bienes muebles e rayzes avidos / e por aver de sacar a paz y a salvo a los / \dichos sus fiadores/, cada uno a los suyos, sin que resçibiesen / daño alguno en sus personas e bienes d'esta fiança. //

(fol. 133) E luego el dicho señor alcalde dixo que açeptava / e açeptó la dicha fiança e les daba e dió por / cárçel la dicha villa de Tolosa con sus arrabales, / y les mandava e mandó que guardasen / a la dicha carçelería, so las dichas penas, / de que pidió testimonio.

Testigos: / Pedro de Arbide e Joan Martínez de / Çaldivia e Joanes de Leyçaur, vezinos de la dicha / villa de Tolosa.

Pedro de Olóçaga. Por / testigo, Joanes de Leiçaur. Pedro de Arbide. /

* * *

*El 21-V-1528 decidieron las partes dejar la resolución de sus diferencias en manos de jueces árbitros.*¹⁵

Sepan quantos esta / carta de poder vieren / cómo nos la unibersidad / y el conçejo y jurado e hijos/dalgo de la tierra / de Aynduain qu'estamos / juntos en nuestro conçejo e ayuntamiento a/yuntados e llamados / al llamamiento de nuestro / jurado, según que lo abe/mos de uso e de costunbre, / hespeçial e nonbrada/mente siendo y estan/do presentes en la dicha //(fol. 41 to.) conbocación y en al/calde de la dicha tierra / e Martín de Aguirre, jurados¹⁶ / d'ella, y el Camarero Joan / Pérez d'Esturiçaga e / Martín de Larramendi / e Joanes de Atorraça/gasti e Juan de Galardi / e Joan de Bazcardo / e Juanes d'Ezcurechea / e Tomás de Alpizco/eta e Antón d'Eliçalde / e Domingo de Sebrín, e Joanes / de Guruzeaga e Pedro / de Percástegui e Juan / de Murua e Juan de / Aynçizu e Juan de Aguz/quiča e Domingo de Mimendi / e Domingo de Arçiçaga / y Hesteban de Arismen/di e maestre Juan de Ga/ragorri e Juan de Içazo / e Domingo de Esturiça/ga e Juan Fernández / de Areiça e Martín de Agui/rre e Juan Martynez / de Balçusqueta e / Juan Sanz de Miranda / e Lope de Berraspe / e Pedri de Salbide e / Martín de Salmendi / e Chartico de Yrurramendi / e Joanes de Garayno / e Beltrán de Loydi / e Joan de garagarça / e Martín de Çaldivia //(fol. 42 rº) e Martín de

¹⁵. A) AM Azkoitia. Leg. 38, nº 2. Cuaderno de 102 fols. de papel, a fols. 41 rº-46 rº. Inserto en el pleito que ambas partes trataron en la Real Chancillería de Valladolid en 1571.

B) ARCh Valladolid. Pleitos Civiles. Alonso Rodríguez. Fenecidos. c-1607-1, c-1608-1. Inserto en el pleito de 1571-1575, fols. 28 rº-34 vto.

C) AG Simancas. Hacienda. Expedientes. Serie 2, Leg. 226, fol. 4, fols. 20 rº-21 vto.

¹⁶. El texto no dice el nombre del alcalde ni el de uno de sus jurados. Creemos que ello se deba a la difícil lectura de los apellidos vascos por parte del escribano de Valladolid que hace la copia del proceso, o, simplemente, el que se le pasó el hacerlo.

Leçarte / e Domingo de Içuça e Ju/ango de Garaguirre e Do/mingo de Hachabarría / e Domyngo de Segura e Joanes / de Leiça e Joanes d'Ele/çalde e Joanes de Bedel/çalde e e Petri Baçarin / e Juan Pérez de Torrano / e Ramos de Torrano / e Juanes de Garro e Jua/nes de Yguzquiça e Jua/nes de Donaleche e Joa/nes de Echave e maestre / Martín de Larritayn e Jua/nes d'Eche, Chartico de / Leiçagárate e Domingo / de Arabastegui e Simón / Iritaramendi e Do/mingo de Belaunçarrán / e Juanes de Çalvide e o/tros muchos, todos veçinos / e moradores de la dicha / tierra que somos la / mayor parte e más sana / parte d'ella.

Por nos e / por los otros veçinos / e moradores de la dicha / tierra e uniber/ssidad / e por todo el pueblo / d'ella, deçimos que por / quanto entre nos el dicho / conçejo e veçinos e mo/radores de la dicha / tierra de Ayndoayn //(fol. 42 vto.) y el conçejo, alcaldes, justiçias e regimiento / e hijosdalgo de la villa / de Tolossa a abido / e ai çiertos pleitos e / diferençias sobre que la / dicha villa de Tolossa, / cuya jurisdición e juzgado / a sido hesta dicha uniber/sidad de çiertos anos a / hesta parte en çierta / manera por virtud / de un contrato e carta / partida que entre los / dichos conçejos pasó, diçen / que vos la dicha uniber/sidad, veçinos e moradores / d'ella debemos e so/mos obligados a yr a la / dicha villa a açer los / alardes en los tienpos / que se requieren açer / en las villas e lugares / d'esta Provinçia / de Guipúzcoa, como / pueblos e veçindad / de su jurisdición e / juzgado de la dicha / villa. E sobre que nos / el conçejo e uniber/sidad de Ayndoayn deçimos / no ser obligados a ello / e que nuestros alar/des debemos açer / como açemos en el dicho / lugar de Aynduayn, / sobre que pidimos //(fol. 43 rº) la execución¹⁷ de la / jurisdición e juzgado / de la dicha villa, según que / lo suso dicho e otras cosas / más largamante parseze / por los proçesos d'es/ta causa e pleito que / pende en la muy noble / Audiencia de Ballado/lid ant'el Muy Reveren/do Presidente e Oidores / de la dicha Audiencia. /

E por evitar las mu/chas diferençias, costas / e pleitos que sobre lo / suso dicho e sobre otras / cossas que d'ello an / subçedido a nos las / dichas partes se nos / an seguido e adelante / se nos podrán seguir / e redundar, algunas / personas con buen / çelo an / procurado d'enten/der en la concordia e con/çierto de entre nos / las dichas partes / y hesperamos que por / medio de las dichas per/sonas que en estos / casos hestán con buena / e sana yntençión / e sin passión alguna, / mediante Dios se dará / algún buen asiento.

E pa/ra ello entre nos las dichas partes //(fol. 43 vto.) está asentado e conçer/tado que si la dicha villa / de Tolossa como nos/otros ayamos de conpro/meter e conprometamos / todas las dichas dife/rençias e debates, con / todo lo a ellas depen/diente, en manos de / algunas perssonas. /

E [porque] nos el dicho conçejo / e uniber/sidad copiosa/mente sin mucha fa/tiga no podríamos yr a o/torgar el conpromiso / juntamente con la dicha / villa de Tolossa e con el / conçejo d'ella, y ellos / se pueden mexor e con / menos facultad azer / e comprometer por / nuestros procurado/res, por ende otorga/mos e conoçemos que en / aquella mexor bía, / forma e manera / que de derecho pode/mos e debemos damos / e otorgamos todo / nuestro poder con/plido e bastante / a los dichos Miguel de / Yirigoyen, alcalde de / la dicha uniber/sidad, e a / Martín de Aguirre, jurado, / e maestre Juan de Ga/ragorri y Hesteban //(fol. 44 rº) de Arizmendi, veçinos de la dicha uniber/sidad / e tierra.

¹⁷. Por "exención".

E para que por / nos el dicho conçejo e uniber/ssidad y en nuestro non/bre puedan conprome/ter e poner, conprome/tan e pongan todas / las dichas diferençias, / pleitos e debates, / con todo lo que d'ella / a subçedido, en manos / de las personas que / ellos quisieren non/brar para ello, non/brando, dando e otor/gando a los ansí nonbrados / para sentençiar, des/taxar e arbitrar las / dicha diferençias y las / que adelante se nos po/drán seguir e redun/dar sobre lo suso dicho / amigablemente, qui/tando el derecho a la u/na parte e dando a la / otra, y de la otra a la / otra, todo el poder / que a ellos bien bisto / fuere, e poniendo e se/nalando el uno al / otro los días e términos / e las personas que / quisieren e les pereziere / que se deben tener / por la fyrmeça e vali/daçión del conpromisso //(fol. 44 vto.) que otorgaren y de la[s] sen/tençias que los juezes / árbitros pronunçiarén. / E para otorgar çerca / y en raçón de todo / lo suso dicho y sobre to/do lo a ello anexo y d'e/llo dependiente quales/quier ynstrumentos e / conpromisos con to/das las fuerças e firme/ças e poderíos de jus/tiçias e renunçiaçio/nes de leyes que los / dichos nuestro Presi/dente e Oidores, digo, / procuradores, quissie/ren e por bien tubie/ren. Los quales des/de agora los loamos / y aprovamos e que/remos que sean tan / fyrmes e valederos / como si nos el dicho conçejo e uniber/ssidad / los fiçiésemos e o/torgásemos presen/tes siendo. Que quan / conplido e bastante / poder para lo suso dicho / e sus dependençias / thenemos otro tal / e tan conplido les damos / y otorgamos, con todas / sus ynçidençias, emer/xençias, anesidades //(fol. 45 rº) e conejidades.

E con libre / e jeneral administraçión prometemos e nos obli/gamos a todos los pro/prios e rentas de nos / el dicho conçejo e nues/tras personas e bienes / particulares, e de ca/da uno y qualquiera de nos, que abremos e therne/mos por buenos e fyrme / todo lo que los dichos / nuestros procurado/res por birtud del / dicho poder sobre y en / raçón de las cosas / sobre dichas fiçieren, / dixeren [y] raçonaren, / y las hescripturas / e ynstrumentos que / otorgaren e todo lo e/n esta hescriptura / conthenido. A los quales, / so la dicha obligaçión, / los relebamos de / toda carga de satisda/çión e fiaduría y en/mienda, so la cláusula / del derecho qu'es dicha en / latín "judiçium sisti / judicatum solvi", con / todas sus cláusulas / acostumbadas en derecho. /

En fyrmeça de lo qual / otorgamos hesta carta / ant'el hescribano //(fol. 45 vto.) e testigos de yusso / hescriptos. La qual / fue fecha e otorgada en / la iglessia parroquial / del señor San Martín / de la tierra de Andoain, / a beinte e un días del / mes de mayo año del / nasçimiento de nues/tro salvador Xesu Cris/pto de mill e quinientos / e beinte e ocho.

Siendo / presentes por testigos / para ello rogados / e llamados: Don Domingo / Yueramendi, clérigo, / e Beltrán de Ayzmendi, / hescribano de Su Magestad / e veçino de la dicha tie/rra, e Juan Pérez de Be/rástigui, veçino de / la tierra d'Ernani. / El qual dicho Juan Pérez / fymó por ruego del dicho / conçejo e uniber/ssidad / por ruego de la dicha / uniber/ssidad de Ayndua/yn. Juan Pérez de Be/rástigui.

E [yo] Juan Pérez / de Obanus, hescribano / de Su Magestad y / hescribano público / en la su Corte y en todos / los sus reinos e se/noríos y de los del / número de la villa / d'Ernani, en uno //(fol. 46 rº) con los [dichos] testigos, presente / fuí al otorgamiento d'es/ta carta, la qual fize hes/cribir según que ante mí / passó y queda el registro / en mi poder firmado por / el diucho Juan Pérez de / Verástigui por ruego / de la dicha uniber/ssidad. / Y por ende fyze aquí heste / mi signo en testimonio / de verdad.

Juan Martínez / de Obanus.

* * *

*El 5-VI-1528 se dio la sentencia arbitral.*¹⁸

En la villa de Tolossa, / en la cassa e hospital / d'ella, a çinco días del / mes de junio ano del / nascimiento de nuestro / Senor Xesu Chrispto / de mill y quinientos e veinte / y ocho. Estando ende / ayuntados el conçejo, / alcaldes, fieles e jura/dos e hijosdalgo de / la dicha villa a son / de campana, según / lo tienen de costun/bre, y çiertos procura/dores deputados de la / dicha unibersidad, hijos/dalgo de la tierra de / Aynduayn, hespeçialmente / hestando en el dicho / conçejo Pedro Ochoa / de Luçuriaga, alcal/de hordinario de la / dicha villa, e Martín / Pérez de Aplaezhechea, / fiel de la Cofradía de / San Juan de Arramele, / e Alverto Pérez de / Réxil, fiel bolsero / del dicho conçejo, e Domin/go de Aquiça, jurado, y el / Vachiller Juan Martínez / d'Elduayn e Martín López / de Otaçu e Juan Martínez / de Salsueta e Miguel / de Laviorroca e Antón / Martínez d'Elduayen //(fol. 40 vto.) e Juan de Monteflorido / e Lope de Mendía e Justo / de Mendiguell e Martín / Ochoa de Arteaga e Juanes / d'Eleçigui e Martín de Yba/rra e Miguel de Argárate / e Antón de Arroeta y / Hernano de Cayayn e Ra/mos de Lucubiaga e Pe/dro de Olóçaga e Juanes / de Mendioçabal e Juan / de Berástigui e Antón de Larrabal, Martín / Pérez de Çarazua, Je/rónimo de Segura, Pe/dro de Aburruça, Miguel / de Aynduayn, e Martín / de Goitia e Antón de Agui/rre e Martín López de Améz/queta e maestro Diego / de Balaunça e Juan / Ochoa de Çorrobiaga, ma/yor de días, todos vezinos de la dicha villa.

Y de / la unibersidad de / Aynduain, como sus / procuradores, Mi/guel de Yriagoyem, / alcalde de la dicha / tierra e unibersidad, / e maestro Joan de Ga/ragorri y Hesteban / de Arizmendi e Martín / de Aguirre, jurado. /

En presençia de nos Jua/nes de Estanga //(fol. 41 rº) e Juan Martínez de Le/vanos, hescrivanos de Su / Magestad en todos sus / reinos e señoríos, de / los del número de las dichas / villas de Tolossa / e Aiban, y de los testigos / de yuso hescritos.

Los / dichos Miguel de Yrigoyen / e Martín de Aguirre e maestre / Juan de Garagorri y Hes/teban de Arizmendi mostraron e presentaron e leher fiçieron / a nos los dichos hescri/vanos un poder signado / de escrivano público / que ellos thenían de la / dicha tierra e uniber/ssidad e hixosdalgo de / Ayndoayn, cuyo thenor / hes heste que se sigue: /

[VER poder dado por el concejo de Andoain el 21-V-1528]

E ansí / mostrado e leído el dicho / poder, ansí el dicho con/çejo, alcalde, fiel, jurados / e hijosdalgo de la dicha / villa de Tolossa como / los dichos procuradores / de la dicha unibersidad /

¹⁸. A) AM Azkoitia. Leg. 38, nº 2. Cuaderno de 102 fols. de papel, a fols. 40 rº-66 rº. Inserto en el pleito que ambas partes trataron en la Real Chancillería de Valladolid en 1571.

B) ARCh Valladolid. Pleitos Civiles. Alonso Rodríguez. Fenecidos. c-1607-1, c-1608-1. Inserto en el pleito de 1571-1575, fols. 26 rº-28 rº y 44 rº-56 vto.

C) AG Simancas. Hacienda. Expedientes. Serie 2, Leg. 226, fol. 4, fols. 19 vto.-20 rº y 22 rº-26 vto.

dixieron que entre el / dicho conçejo de la dicha villa / de la una parte / e la dicha unibersidad / de Aynduayn e beçinos / d'ella de la otra abía / abido de çiertos anos / a hesta parte e de / presente abían mu/chas diferençias, pleitos / e contiendas sobre / que la dicha villa e conçejo e alcaldes d'ella / querían apremiar / e constringir a los hijos/dalgo de la tierra //(fol. 46 vto.) e unibersidad de Ayndua/yn a que biniessen [a] azer / los alardes a la dicha villa, e sobre que la uni/bersidad e veçinos d'ella / deçían que debía en / abían de azer sus alar/des en la dicha tierra e / unibersidad e non / debían ni eran obli/gados a yr a la dicha villa / a los azer. E sobre que / la dicha unibersidad / desçía qu'el con/trato e quarta par/tida por donde la dicha / unibersidad [quedó] dentro / y en el juzgado y en la / jurisdicción e veçin/dad de la dicha villa de / Tolosa se debía de / azer y era ninguno e / ynválido por muchas / causas e raçones / que para ello / alegaban. E sobre otras / muchas cosas que la dicha / unibersidad pedía e / demandaba a la / dicha villa en caso qu'el dicho / contrato e carta par/tida obiese de quedar / en su fuerça e vigor. / Y deçiendo el dicho conçejo / de la dicha villa no aber / lugar cosa de lo que la / dicha unibersidad dezía. //(fol. 47 rº) Sobre que [por] las dichas / diferençias e pleitos / fasta hoi dicho día a anbas / partes se abía seguido / muchas e mui creçidas / costas e que adelante / se podría seguir.

Y que por / ebitar las dichas dife/rencias, costas e danos / y por conseguir la her/mandad que entre / las dichas partes / abía abido de largos / tienpos a hesta parte, / que ellos abían acordado / de poner las dichas / diferençias en manos / de juezes árbítrros. /

Por ende, dixeron, el dicho / conçejo por sí, e los dichos / Miguel de Irigoyen e / martin de Aguirre y Hes/teban de Arrazmen/di e maestre Juan de / Garagorri por sí y en non/bre e como procurador / de la dicha tierra e / unibersidad de / Aynduain e de los hijos/dalgo d'ella, [que] conpro/metían e conpro/metieron e pussie/ron todas las dichas / diferençias en manos / de Martín Garçía de O/naz, señor de la cassa //(fol. 47 vto.) y solar de Loyola, / e de Pedro Ochoa de Lu/çuriaga, alcalde hordinario / de la dicha villa de Tolo/sa, e de Martín López de Ota/zu e de Martín Pérez de Apaz/echea e Alberto Pérez de / Réxill, Sando/bal de Ibarra e Joan / Martínez de Saoeta, vezinos / de la dicha villa de To/lossa, e de Pedro de / Yrigoyen, veçino de la / villa de Azpeitia, e / del Camarero Juan / Pérez d'Esturiçaga, / veçino de Aindoain / e maestre Lope de As/turiçaga, veçino de / la villa de San / Sevastián, a los qua/les dixeron que daban / e otorgavan e dieron / e otorgaron por sí / y en el dicho nonbre o/po/der conplido e bas/tante en aquella vía / e forma e manera / que de derecho a ello / lugar aya, para que todos / los dichos árbítrros / juntamente siendo / a ello confformes / pudiesen desta/xar, sentençiar, ar/bitrar exclarar / todas las dichas //(fol. 48 rº) diferençias, pleitos / e debates que sobre / las cosas sobre dichas / entre las dichas partes / a el presente abía e las / que adelante se podían / seguir, e si[n] eszeder d'ella / y de lo a ello anexo / e dependiente, amiga/blemente, por vien / de paz e concordia, / quitando el derecho / a la una parte e dando / a la otra, y el de la / otra a la otra, en mucho / o en poco, como ellos / quissieren e por bien / tubieren e les pa/resçiese que a las dichas / partes conbenga.

Para / la qual dicha senten/çia pronunçiar e azer / declaraçión en la / dicha causa, dixeron / que les daban y dieron / por tienpo y término / oy el día de la fecha to/do el día, y que en él / pudiesen pronun/çiar la dicha sentençia / e azer la dicha declara/çión donde e como / quisiesen e por bien / tubiessen.

E anbas //(fol. 48 vto.) las dichas partes / por sí, e los dichos pro/curadores de Ayndoayn /

en nonbre de la dicha / unibersidad e hijosdalgo, / sus constituyentes, / dixeron que obliga/ban e obligaron a los / propios e rentas / de la dicha villa de / Tolossa e a la dicha / unibersidad e sus / personas e bienes, / casas y erederos e sus/çesores, e a todos los / que d'ellos e de los / sus hijos depen/diesen de aber e the/ner por buenas e fyrmes / hesta dicha carta de / conpromiso, y la sen/tençia e declaración / que los dichos juezes / árbitros pronunçiasen / e fiçiesen e todo lo e/n ellas conthenido e cada / cosa e parte d'ello, e de / no ir ni benir contra ello / ni contra cosa ni parte / alguna d'ello en tienpo / alguno ni por alguna / manera, direte ni yn/direte, y de no se recla/mar albedrío de //(fol. 49 r^o) buen varón ni de / pedir ni procurar res/tituçión yn yntegrun / ni otro remedio alguno / que contra hesta dicha car/ta e lo en ella contenido / e contra la dicha sen/tençia que los dichos / árbitros pronunçiaen les podrán a/probechar, so pena / de dos mill doblas / de oro, la mitad para / la cámara e fisco de / Su Çesáreas e Católicas / Magestades e la otra / mitad para la parte / obidiente. Y la dicha pena / pagada o no que sien/pre quedase e fuese / firme e baliosa hesta / dicha carta de conpro/miso, y la dicha senten/çia que por virtud / d'ella los dichos árbi/tros pronunçiaen / e dieren, e todo lo en e/llas conthenido e cada / cossa e parte d'ello, e / aquella tenga e aya / para sienpre xamás / entero efeto.

Y que / daban e dieron todo //(fol. 49 vto.) poder conplido e ple/naria jurisdicción a to/das e quales quier juezes / e justiçias, anssi de los / reinos e señoríos de Su / Magestad como de o/tros quales quiera, e / prínzipes e senores / a cuya jurisdicción / e juzgado se sometían / e sometieron, renun/ziando su propio fuero, / jurisdicción e domezilio / y la lei sid conbenerid / de jurisdicçione pa/ra que por todo rigor / e remedio de derecho / hiçiesen thener, goardar / e conplir e pagar / todo lo conthenido / en esta dicha carta y en / la sentençia que por / birtud d'ella los dichos / juezes árbitros pro/nunçiaen, con todo / e cada cossa e parte / d'ello, no les de/xassen hir ni benir / ni pasar a las dichas / partes ni a sus / hijos desçendientes / en tienpo alguno ni / por alguna ma/nera, açiando e mandando //(fol. 50 r^o) azer entrega [e] execuçión / en sus personas e bie/nes, por todo lo en es/ta dicha carta, y en la dicha / sentençia que por vir/tud d'ella se pro/nunçiare, conthenido, / e qualquiera cossa e / parte d'ello, conffor/me a las leyes que a/blan sobre las exe/cuçiones, bien anssi / e a tan conplidamente / como si fuese por sen/tençia difinitiba de / juez competente, e la / tal sentençia por / las dichas partes / fuese consentida, da/da e aprovada e pa/sada en cos(a ju)zgada.

Sobre lo qu(al) todo / que dicho es e (cad)a cosa e / parte d'e(llo) dixeron que rr(enu)nçiabán / e renun(çiar)on de sí / e de su fa(vor) e ayuda / toda lei (e to)do fuero / e todo de(re)cho canó/nico e çebill e muniçi/pal e toda carta, / merçed e preville/jio de rey e de / Reina o de otro //(fol. 50 vto.) señor e senora dadas e / por don ganadas e / por ganar antes d'es/ta carta, e después / d'ella, e toda resti/tuçión e albedrío / de buen barón, e to/das exçesiones e de/ffensiones de quales/quiera opiniones / e determinaçiones / de Dotores e otras / qualesquiera buenas / raçones que con/tra lo suso dicho les / pueda aprovechar. / De que dixeron que / en esta parte no que/rían rosar e goçar. / Y hespeçialmente / renunçiabán e re/nunc(iar)on la ley / del (der)echo que dize / que jene(ral) renunçiaçión / de (ley)es que ome / faga (no) valga. Para / tolo (lo q)ual fueron / pres(ent)es por testigos / para e(llo) llamados / e rog(ad)os: Françisco / de Albarriaga, hes/cribano veçino de / Ciçúrquil, y Veltrán / de Arizmendi, hes/cribano veçino //(fol. 51 r^o) de Aynduayn, e Martín / de Ivarra e Antón / de Andeta, veçinos de / la dicha villa de Tolossa. / El qual dicho Veltrán fyr/mó por los dichos pro/curadores de Ayndua/yn porque dixeron / que no sabían hescribir. / E por el dicho alcalde e con/çejo firmaron los dichos / fieles de la dicha villa / e Sandoval de Ybarra. /

Alberto de Réxil. Bel/trán de Ariezmendi. / Veltrán Pérez.

E yo / Juanes d'E[s]tanga, hes/cribano de Sus Çessá/rias e Católicas / Magestades en la / su Corte y en todos los / sus reinos y señoríos, / y hescribano público / de la dicha villa de / Tolosa, presente / fuí en uno con el dicho / Joanes de Ovando, / hescribano de Su / Magestad y del número / de la villa d'Ernani, / presente fuí con los dichos testigos de / suso hescriptos / e partes al otor//(fol. 51 vto.) otorgamiento de la dicha / carta de conpromisso [en] / el dicho hospital e conçejo / en el regimiento, / del qual dicho conpro/miso queda en poder / del dicho Joanes de O/vano e mio quedó, e / firmaron los que de suso / se açe minçión por las / dichas partes e otor/gantes. Por ende, de su / otorgamiento e pe/dimiento de la parte / del conçejo de la / villa de Tolosa lo hes/crebí, según que ante / nos los dichos hescri/vanos y testigos pasó. / En testimonio de ber/dad fize aquí mi signo. / Juanes d'Estanga. /

E yo el dicho Joanes / de Obanus, hescriva/no, en uno con el dicho Jua/nes del Estanga, hes/cribano, e con los dichos / testigos presente fuí / a todo lo que en su / suscreçión se aze min/çión y el registro ore/ginal donde firma/ron las dichas partes / e por ellos los otros //(fol. 52 rº) que dicho es quedan / en poder mio y del dicho / Joanes. E por ende fize / aquí heste mi signo / en testimonio de ber/dad. Juanes de Obanus. /

E después de lo suso dicho, / en el dicho hospital de la / dicha villa de Tolossa, / a çinco días del dicho / mes de junio ano / suso dicho, en presen/çia de nos los dichos Jua/nes Núñez de Ybanus / y Juanes d'Estanga, hes/cribanos suso dichos, e testigos de / yuso hescriptos, los / dichos Martín Garçía / de Onaz, señor de Lo/yola, e Pedro Ochoa / de Luçiriaga, alcal/de hordinario en la / dicha villa de Tolossa, / e Martín Pérez de Apaez/hechea e Alberto Pérez / de Réxil e Martín López / de Otaçu e Sandoval / de Ybarra, Joan / Martínez de Sa/soeta, beçinos de la / dicha villa de Tolo/sa, e Pedro de Irigoyen, / veçino de la villa / de Azpeitia, y Lope //(fol. 52 vto.) d'Esturiçaga, y el Ca/marero Juan Pérez / d'Esturiçaga, juezes / árbitros nonbrados / por el conçejo de / la dicha villa de Tolo/sa de la una parte / y por la dicha uniber/ssidad de Ayndoayn / de la otra, por bir/tud del conpro/misso de suso a ellos / otorgado, hestando / pressente el dicho / conçejo de la dicha villa / según que de suso se / contiene, junto a los / dichos Miguel de Yri/goyen e Martín de Aguirre / y Hesteban de Arizmen/di e maestre Juan / de Garagorri, por sí / y en nonbre de la / dicha uniberssidad / de Aindoayn, los / dichos juezes dieron / e pronunçiaron / e fiçieron leher por / nos los dichos hes/cribanos una sen/tençia por hes/cripto, firmada / de sus nonbres, / qu'es del thenor e / forma siguiente: //

(fol. 53 rº) Por nos, Martín Garçía / de Onaz, señor de Lo/yola, e Pedro Garçía de / Luçuriaga, alcalde / hordinario de la / villa de Tolossa, / e Martín López de Ota/çu e Martín López / de Elpaesechea / e Alberto Pérez de / Réxill e Sandoval / de Ibarra e Juan / Núñez de Sasoeta, / veçinos de la villa / de Tolosa, e Pedro / de Irigoyen, e al Cama/rero Juan Pérez d'Es/turiçaga e maestre / Lope de Histuriçaga, / jueçes árbitros pues/tos e nonbrados por / el conçejo e beçinos / de la villa de To/lossa de la una parte / e la unibersidad Y e hijosdalgo de la / tierra de Ayndoayn / de la otra, para / destaxar, abritrar / e sentençiar las di/ferençias e pleitos e / contiendas que an /

abido e se hesperan / aber entre las dichas //(fol. 53 vto.) partes sobre las / cosas conthenidas e/n el compromiso que / las dichas partes / otorgaron, e sobre / lo a ello anexo e depen/diente. Visto el po/der a nos dado / por las dichas partes, / abido nuestro acuer/do e deliberación / sobre todo ello, por / bien de paz e concor/dia entre las dichas / partes, theniendo / a Dios ante nuestros / ojos, de quien pro/çeden los rectos / e berdaderos juiçios, / fallamos:

- que ante / todas cosas debe/mos de mandar e / mandamos al dicho / conçejo de la dicha / unibersidad de / Aynduayn que / ratifique el con/trato perpetuo / que con la dicha villa / de Tolosa tiene / y se confirmó por Su / Magestad a costa / del dicho conçejo y unibersidad, quedando //(fol. 54 rº) el dicho contrato en / su fuerça, e no alte/rando ni tocando / en cosa alguna d'ello, / por lo que de nuevo / entre las dichas partes mandare/mos e sentençiaremos. /

- E así bien manda/mos que por las / dichas partes se aga / confyrmr hesta dicha / sentençia e cada cossa / d'ella, según que e/n ella se contiene.

- O/trossí, por quanto / los de la dicha uniber/sidad de Ayndoain deben / de la tellada a el / dicho conçejo de la / dicha villa de Tolossa / en cada un ano dos / mill maravedís / blancos de moneda / castellana, fa/llamos que debemos / de mandar e mandamos / que, allando otros / tantos marave/dís la dicha uniber/sidad desde la dicha / çiudad de Vitoria / ynclussive fasta / de el quitar e juros / viexo e çenssos / e otra renta, //(fol. 54 vto.) qu'el dicho conçejo / de la dicha villa de To/lossa sea obligado de / tomarlas para en / quenta e pago de la dicha / tellada, de manera / que la dicha unibersidad / sea libre. Con tanto / entiéndese que la dicha / unibersidad aya de a/çer e aga sanos e bue/nos e çiertos los di/chos maravedís / para sienpre xa/más.

- Otrossí, por / quanto al presente / abía e ai çierto letig[i]o / sobre la manera / que los alardes / se an de açer por los / de la dicha uniber/ssidad e dónde, man/damos e declaramos / que la dicha uniber/sidad aga sus alar/des para sienpre / jamás de qualquiera / calidad e condiçión / que sean, en la juris/diçión de la dicha u/nibersidad, donde / quissiere e por bien / tubiere, con tanto / que el dicho conçejo / de la dicha villa / aya de ynbiar //(fol. 55 rº) e ynbié su hescri/vano, de los del número / de la dicha villa, a resçivir el dicho alar/de. Y que al dicho hes/cribano le den e paguen / los de la dicha uniber/sidad por su trabajo / de la ida y por la / hescriptura signa/da medio ducado / de horo.

- Otrossí, / por quanto suele aber / diferençia entre los de / la dicha unibersidad / sobre la manera / de cómo an de the/ner Cabo d'Esquadra / a el tiempo de las / lebantadas, man/damos que si a la dicha / unibersidad les cu/piere rata por su/eldo beinte e quatro / hombres de su parte / para servir con ellos / en las dichas leban/tadas, que en tal caso / los de la dicha uniber/sidad puedan non/brar una Cabo d'Es/quadra ábil e sufi/çiente, que a ellos les / paresçiere. [E] que al / tal Cabo d'Esquadra / se le dé e pague doble. //(fol. 55 vto.) En manera que los veinte / y quatro resuelban / en veinte y tres. Y si / llegaren los que la dicha / unibersidad ansí / a de poner sirban / asta doce e dende / arriba fasta los / veinte e quatro. Y que / en tal caso ansí bien / pueda la dicha uniber/sidad poner Cabo d'Es/quadra con tanto / que no se le pague / más de a como uno / ni se desminuya el nú/mero de los dichos doce / y dende arriba / fasta llegar a los dichos / veinte e quatro. Y si / menos fuere de los dichos / doce, que el dicho conçejo / no les pueda dar o/tro Cabo d'Esquadra / salbo la persona del / alcalde e capitán / que fuere.

- Yten, por quanto ai di/bersas maneras / de execuções / sobre los juegos, man/damos e declaramos / que los veçinos de / la dicha uniberssidad / que gugaren en qual/(fol. 56 rº)quiera manera e qual/quiera cantidad pue/dan ser executados / por el alcalde de To/losa sino por cantidad / de veinte maravedís / de la moneda corriente / en la tierra. Y si hexe/cutare en qual/quiera manera, mas / si muda de los dichos veinte / maravedís, el que an/sí executare o oyere el / mandamiento buel/va lo que así execu/tare con el quatro tan/to.

- Yten, por quan/to hestá en mucha / raçón que sean be/sitados las medidas / y pesos de la dicha / unibersidad, manda/mos que [el] alcalde / de la dicha uniberssi/dad vea y exsamine / las dichas medidas e / pesos que ubiere / en la dicha unibersidad. / Y si el dicho alcalde de / la dicha unibersidad / fuere neglejente en / la bessita de las //(fol. 56 vto.) dichas medidas e pesos, qu'el alcalde de la dicha / villa le pene y exe/cute al dicho alcalde / e bea las pesas e me/didas y las execute / en çien maravedís / en cada culpado. /

- Yten, por quanto ay / diferençias entre el dicho / conzejo e unibersidad / que saliendo con las / vanderas los de la dicha / villa los de la dicha uniber/sidad en las lleban/tadas que hiçieron e / an echo, si la dicha uni/versidad debe de a/conpanar e seguir la / dicha bandera fasta / que se[a] tomada la / dicha villa, man/damos e declaramos / que las veçes de la / lebantada qu'el dicho / conzejo hiçiesen su ban/dera açi[a] la parte / de Fuenterrabía, pasada la dicha u/nibersidad, que en / tal caso los de la / dicha uniberssidad / puedan quedar / e queden a la buel/ta en sus casas //(fol. 57 rº) sin más pasar a/delante. Y si las dichas / lebantadas fueren / de la dicha villa de / Tolossa arri[v]a azia / Nabarra, que en tal / caso sean obligados / aconpanar e seguir / a la dicha bandera hasta / la dicha villa de Tolosa. /

- Yten, porque ay mu/cha raçón que sean / vissitados los caminos / que ay en el término / e jurisdicción de la / dicha unibersidad, man/damos que el dicho al/calde de la dicha uniber/ssidad tenga mucho cargo / e cuidado de besitar / a los dichos camynos e man/dar a los veçinos de la / dicha uniberssidad que / agan los dichos caminos. /

- Yten, por quanto los / de la dicha uniber/ssidad se temen que al/gunas perssonas se/rán veçinas e les arán / algunos agrabios / como perssonas / poderosas e so color / de justiçias, así / edefiçios como en usurpar //(fol. 58 rº) términos como en o/tras cosas, mandamos / que el dicho conzejo dé fa/vor e ayuda a la dicha / unibersidad, confforme / a lo conthenido en el con/trato antiguo.

Yten, / mandamos que si / algunos veçinos de la / dicha unibersidad / de Ayndoayn pe/dieren al dicho conçeço / [e] alcalde de la dicha / villa de Tolossa / carta de veçindad / e previllejo de / la franqueça de los / portazgos, que las / den signadas como a / los otros veçinos / de la dicha villa de To/losa.

- Yten, porque al presente ai pleito / e pleitos entre el / conzejo e unibersidad / sobre el açer los a/lardes como sobre / la exención¹⁹ de la / jurisdicción que pidie/ron de la dicha u/niberssidad, como lo / anexo e conexo e depen/diente d'ello, man/damos a los unos / y a los otros que a / cada

¹⁹. El texto dice "execución".

uno se pague //(fol. 59 rº) las costas que a fecho. / Y el alarde del dicho / conçejo e partes den / por ningunos todos / e qualesquiera pro/çesos e condenaçiones, / demandas e autos / que sobre ello se ayan / echo.

Y que, según hes/tá dicho en el prime/ro capítulo d'es/ta dicha sentenzia, a / costa común se su/plique que por an/bas partes la confyr/maçión del dicho con/trato que abla so/bre la jurisdicción / çebil e creminal en / que se sometieron / la dicha unibersidad e / veçinos de Aindoayn / e a la jurisdicción e / juzgado de la dicha / villa de Tolossa, / perpetuamente. / E que para açer la dicha / confyrmaçión e loaçión / e aprovaçión otor/gue poder la dicha / unibersidad en for/ma en su ayuntamiento //(fol. 58 vto.) y el conçejo de la dicha / villa en su conçejo, / por sí e por sus sus/zesores e por sus casas / y erederos.

E manda/mos al dicho conçejo / de la dicha villa de / Tolosa e a la dicha / unibersidad de Ayn/duayn que goarden / e cunplan y efetúen / hesta dicha sentenzia e / todo lo en ella con/thenido, sin que men/guen en él cossa alguna, / e no bayan ni pasen / contra ella ni parte / d'ella agora ni en / nyngún tiempo e / para sienpre jamás, / por sí ni por otro, / direte ni yndirete, / so pena mayor apli/cada, según e como / e a quien en el dicho con/promiso se contiene. /

E ansí pronunçia/ mos e mandamos, sen/tençiando, arbitran/do e declarando en/tre las dichas partes //(fol. 59 rº) por virtud del dicho / conpromisso en es/tos hescriptos e po/r ellos.

Martín Garçía / de Onaz. Maestro / Lope [de Isturizaga]. El Camarero / Juan Pérez d'Estu/rizaga. Pedro de Y/rigoyen. Sandobal de / Ybarra. Martín de Otaza.

Yo Juan Martínez / de Sasoeta, hescrIBano, / lo firmé por mí e por el / dicho señor alcalde por / su mandado.

Juan / Martínez de Saso/eta. Alberto de Ré/xill. Martín Pérez. /

E ansí leída la sicha / sentenzia dixeron los / dichos juezes árvitros / que ansí lo pronun/çiaban e mandaban, / pronunçiaron / e mandaron decla/rar como en la dicha / sentenzia se contenía. /

E luego el dicho conçejo, / alcaldes, fieles e ju/rados, hijosdalgo que / hestaban juntos / de por sí, e los dichos / Miguel de Yrigoyen //(fol. 59 vto.) e Martín de Aguirre / e maestre Juan / de Garagorri y Hes/teban de Arizmendi / por sí y en nonbre e / como procuradores de la dicha uniberssidad / de Aynduayn dixeron / que consentían e con/sentieron la dicha sen/tençia y que loaban / e aprovaban, loaron / e aprobaron e con/sintieron en todo lo / en ella conthenido. Y de / ello todas las dichas / partes pedían e / pidieron testi/monio.

A lo qual fue/ron presentes por / testigos: Francisco / de Luçuriaga, hescrIvano veçino de Alan/quihes (sic), e Beltrán / de Arizmendi, hes/cebano veçino de / Aynduayn, e Mar/tín de Ybarra

e An/tonio de Arrueta, / veçino de la dicha / villa de Tolossa. /

E yo el dicho Juanes / d'Estanga, hescribano //(fol. 60 rº) y notario público / de Sus Zesárias e Católicas / Magestades en la su Corte / y en todos los sus rey/nos e señoríos, y hescrivano público del número / de la dicha villa de Tolo/sa, presente [fuí] en uno / con el dicho Joan Martínez / de Obanus, hescrivano / de Sus Magestades e / del número de la dicha / villa d'Ermani, e tes/tigos e juezes e partes / que de suso se aze minçión / a la pronunçiaçión d'esta dicha sentençia / arbitraria e consen/timiento que las dichas / partes pronunçiaron, / que fue por los dichos juezes / arbitrarios fiçieron / todo lo que según hestá / en la dicha sentençia ore/ginal que queda en po/der del dicho Joan Martínez / de Obanus e mío, de / pedimiento de la parte / del dicho conçejo / de la dicha villa de / Tolossa hescribí. Po/r ende en testimonio / de berdad fize aquí //(fol. 60 vto.) mio signo. Joanes d'Estanga. /

E yo el dicho Juan Mar/tínez de Obanus, / hescribano, en uno / con el dicho Juanes d'Es/tanga, hescribano, prtesente fuí a todo / lo que en su suscreçión / diçe e se aze mynçión, / e digo que en su poder / e mío queda la dicha sen/tençia oreginal fymada / por los dichos juezes / con la pronunçiaçión / e autos de suso. E / por ende fize aquí hes/te mi signo en testi/monio de Berdad. Juan / Martínez de Obanus. /

* * *

*El 7-VI-1528 se ratificó la sentencia arbitral, y se nombraron procuradores para solicitar su confirmación real.*²⁰

E después de lo su/so dicho, en la dicha yglesia / parroquial de señor / San Martín de la / tierra de Aynduayn, / a siete días días del dicho / mes de junio e ano / suso dicho de mill e / quinientos e beinte e ocho, / hestando ende ayun/tados el conçejo, al/caldes e jurado e / hijosdalgo de la dicha //(fol. 61 rº) tierra e unibersidad / de Aindoayn a llama/miento de su jurado, / según lo tienen de usso / e de costunbre, siendo / y hestando presen/tes en el dicho ayuntamiento / Miguel de Irigoyen, / alcalde de la dicha tie/rra, e Martín de Agui/rre, jurado d'ella, y el / Camarero Juan Pé/rez de Ynurriça e Joan / de He[gu]zquiça y Hesteban / de Arizmendi e Domingo / de Ayreçaga e Juan / d'E[gu]squiça e Joan / de Anacai e Domingo / d'Esturiçaga e Joan / de Ychaso e maestre / Joan de Garagorri / e Joan fernández / de Arreiça, Martín / de Aguirre, Pascual / de Reso, Domingo / de Donachebe, Juan / Martínez de Balayz/queta, Petri de Çalvide e Martín de Larra/mendi e Joan de Galar/di e Juan de Bacardo, / Thomás de Aspilco/eta, Antón d'Eliçal/de, Domingo de Lerín, / Martín de Durandez, //(fol. 61 vto.) Juan de Guruçega, / Martín de Çarmendi, / Chartico de Yrrumendi, / Domingo de Echabe, Jua/nes de Eraso, Joanes / de Garaondo, Joanes / de Audarrete, Domingo / de Segura, Domingo de E/chaberría, Pedro de / Lopedi, Domingo de Ysusa, / Joan de Garagarça, Beltrán / de Loide, Domingo de Ço/rrobiaga, Joan de Echa/vebunua, Martín / de Lasarte, Juanes / de Echabe, Joanes / de Echaberría, Ra/mos de Torrano, Joan / Pérez de Torrano, / Petri de Basavin, Joa/nes de Garro, Mar/tillo de Garro, Sebas/tián de Uxalde, / Domingo de

²⁰. A) AM Azkoitia. Leg. 38, nº 2. Cuaderno de 102 fols. de papel, a fols. 60 vto-64 rº. Inserto en el pleito que mantuvo con la villa en la Real Chancillería de Valladolid en 1571.

B) ARCh Valladolid. Pleitos Civiles. Alonso Rodríguez. Fenecidos. c-1607-1, c-1608-1. Inserto en el pleito de 1571-1575, fols. 56 vto.-62 rº.

C) AG Simancas. Hacienda. Expedientes. Serie 2, Leg. 226, fol. 4, fols. 26 vto.-28 vto.

Ondorre/ta, Martín de Aguirre, / Pedro de Undamendi, / Domingo de Arabaz/tegui, Chanso de Yçagá/rate, Pedro de Echa/ve, Domingo de Bela/unçarán, Juanes de E/chabe, Domingo de Echabe, / Juanes de Uraurso, / veçinos de la dicha / tierra.

E yo el dicho //(fol. 62 rº) Juanes de Ovanus, / hescribano, leí e note/fiqué hesta sentençia e / todo lo en ella con/tenido al dicho conçejo / e uniberssidad, dándo/les a entender en len/goa bascongada to/do lo que la dicha [sentençia] contiene. /

Y el dicho conçejo e univer/ssidad, alcalde, jurado / e hijosdalgo que son / nonbrados dixeron / que se daban e dieron / por notheficados y que / ellos consentían e con/sentieron en la dicha / sentençia e loaban / e aprovaban, e loa/ron e aprobaron / todo lo en ella con/thenido, según e como / en la dicha sentençia dize / e se contiene, e que la / quería conplir en / todo e por todo. E con/pliéndola dixeron / que daban e otorga/van e dieron todo su / poder conplido e / vastante a el Ca/marero Joan Pérez / d'Esturiçaga, vezino / de la dicha tierra de / Aynduayn, e a Diego //(fol. 62 vto.) de Quesada Parfyn, / solçitador del Mar/qués de los Vélez, e al / Contador Andrés Martí/nez de Ondarça, vezino / de la de la villa de Ber/gara, e a Joan / Martínez de Casas, / e a Juan Martínez / de Labeya e a Juan / Garçia de Olaçábal, / hestantes en la Corte / de Su Magestad, / e a cada uno e qual/quiera d'ellos yn soli/dun para que por sí y en / nonbre del dicho conçejo e unibersidad pu/diesen parezer e pa/resçiesen ante Su Magestad / e ante los senores de / sy Muy Alto Consejo, / e ansí paresçidos pu/diesen suplicar e su/plicasen manda/sen confyrrmar e apro/var hesta dicha sen/tençia e todo lo en él / contrato antiguo de que en la dicha / sentençia se aze / minçion, según e / como en la dicha sen/tençia dize e se contiene. //(fol. 63 rº) E para que pedida / e abida la confyrrmaçion / pudiesen sacar e sacasen / aquella en debida for/ma de Su Çesérea Magestad, / e sellado con su sello. /

Para lo qual todo / que dicho hes e sus de/pendençias dixeron / que otorgaban e otor/garon a los dichos sus pro/curadores e a cada uno d'ellos / tal e tan conplido / poder como ellos lo a/vían e thenían, con li/bre e jeneral adminis/traçion e con poder / de jurar e sustituir. /

E obligaron los pro/prios e rentas de la / dicha uniberssidad e / a sus personas e bienes / de aber por fyrrme / e bueno lo que los / dichos procuradores / fiçieren, dixeren e ra/zonaren e otorgaren / sobre lo suso dicho. So la / qual dicha obligaçion / relebamos e rele/varon de toda carga / de satisdaçion y / ebmienda, so la cláusula / del derecho qu'es dicha //(fol. 63 vto.) en latín "judiçion sisti / judicatum solbi", con / todas sus cláussulas / en derecho acostunbradas. /

E luego paresçió en/de Juan Pérez de / Arresterreçu, hescri/vano de Sus Mages/tades, veçino de la dicha / tierra, el qual dixo / que por sí e sus consortes / no consentía en la dicha / sentençia ni en cosa al/guno de lo suso dicho, / e d'ella pedió testi/monio.

Testigos / que a lo suso dicho fueron / presentes: Don Domingo / de Yuramendi e Beltrán / de Arlizmendi e Joan / Pérez de Berástigui, / veçinos de la dicha / tierra de Aynduayn / e de la villa d'Er/nani. El qual dicho / Juan Pérez firmó de / su nonbre del dicho / conçejo e uniber/ssidad por ruego / de la dicha uniber/sidad de Aynduayn. / Juan Pérez de Be/rástigui.

E yo el / dicho Joan Martínez //(fol. 64 rº) de Obanus, hescribano / que a lo suso dicho en

uno con los / dichos testigos presente / fui, asenté e reçiví / en registro todo lo que / dicho hes, / del qual / dicho registro que/da en mi poder firmado / por el dicho Juan Pérez / de Berástigui, fize sa/car y hescribir este traslado, / todo ello según que / ante mí passó. Y por ende / fize aquí heste mío signo / en testimonio de / verdad.

Juan Martí/nez de Obanus. /

* * *

El 3-VII-1528 se trasladó la sentencia para solicitar la confirmación real.²¹

En la villa de Tolosa, de / la Noble e Leal Provincia / de Guipúzcoa, a tres días / del mes de julio año / del Señor de Nuestro / Senor salvador Xesu / Crispto de mill e quinientos / e veinte e ocho anos. Ant'el / señor Pedro Ochoa de Luçuriaga, alcalde hordinario / en la dicha villa e su término / e jurisdicción, en presencia / de nos Sandoval de Y/barra e Juanes de Uran/xa, hescribanos e nota/rios públicos de Su / [Ce]sárea e Cathólicas Mage/s/tades en todos los / sus reinos e señoríos / y hescribanos públicos / del número de la dicha / villa de Tolossa, e testigos / de yuso hescriptos, pa/resçió pressente Alber/to Pérez de Réxil e fiel juntero, digo, bol/sero del conçejo de la / dicha villa, e mostró / e presentó ante el dicho / señor alcalde una carta / de poder e un con/trato de veçindad //(fol. 22 vto.) y hescriptos en papel / e signados d'escriva/nos públicos, según por / ellos paresçía, e leher / fiço por mí el dicho hes/crivano, su thenor de los / quales uno en pos de / otro son de la siguien/te forma:

[VER autos hechos por el alcalde de la villa de Tolosa el 24-I-1499 (para certificar y dar traslado del poder dado por los concejos de Andoain a varios de sus vecinos para concordar con la villa de Tolosa su entrada en vecindad [Andoain, 30-I-1475], y el mismo concierto o carta partida de vecindad de 7-II-1475), así como la sentencia arbitraria dada el 5-VI-1528 y su ratificación por parte de la universidad de Andoain.

Las qua/les dichas cartas de poder / e contrato de veçindad ansí mostradas / e presentadas ant'el / señor alcalde, e leídas / por nos los dichos hescri/vanos en la manera / que dicha hes, luego el dicho / Alberto Pérez de Réjill, / fiel del dicho conçejo, dijo a el dicho señor alcalde //(fol. 38 rº) que por raçón qu'el / conçejo de la dicha villa / y él como fiel abía me/nester el dicho poder / e contrato para ynbiar / a Su Magestad e a su Muy / Alto Consejo para lo açer / confirmar, y se reçelaba / que aquel con quien los / ynbiasen se los fur/tarían o tomarían / por el camino o se per/derían por otro caso / fortuito, de manera / que el dicho conçejo per/diese el derecho que por / las dichas hescriptu/ras thenía adquirido. So/bre que pedía al dicho / señor alcalde que / viese las dichas hes/cripturas de poder e con/trato que de suso van / yncorporadas y las ex/saminase, y si fallase / que no eran sospecho/sas mandase a nos los / dichos hescribanos fí/çiésemos sacar un traslado / de las dichas hescrip/turas, e mas las que / fuesen nezesarias, / palabra por palabra. / Y que al tal traslado / o traslados que nos los / dichos hescribanos //(fol. 38 vto.) fiçiésemos sacar y hes/cribir ynterpussiese / su autoridad y decreto / judicial, confforme / a derecho, para que fiçiesen /

²¹. A) AM Azkoitia. Leg. 38, nº 2. Cuaderno de 102 fols. de papel, a fols. 22 rº-22 vto. y 37 vto.-39 vto. Inserto en el pleito que mantuvieron ambas partes en la Real Chancillería de Valladolid en 1571.

B) ARCh Valladolid. PLeitos Civiles. Alonso Rodríguez. Fenecidos. c-1607-1, c-1608-1. Inserto en el proceso del pleito de 1571-1575, fols. 2 rº-vto.

fee en juiçio e fuera d'él. /

E luego el dicho alcalde, / visto el dicho pedimiento / y hescripturas que de / suso se açe minçión, las / tomó en sus manos e / miró y exsaminó y fiço / mirar y exsaminar / a nos los dichos hescri/vanos e testigos, e falló / que no eran rotas ni can/çelladas ni raídas ni en / parte alguna d'ellas / sospechosas. Lo qual / todo catado e mirado, / según dicho hes, dixo que / mandaba e mandó a nos / los dichos hescribanos sa/cásemos de las dichas / hescripturas oreginales / un traslado o dos o más, / los que fuesen menes/ter, bien e fielmente, / según en ellas se contenía, / e las signásemos de / nuestros signos. E que / a el tal traslado o tras/lados que nos los dichos / hescribanos así sacá/semos e fiçiésemos sacar / dixo que el dicho alcalde //(fol. 39 rº) que ynterponía e ynter/puso su decreto e auto/ridad en forma de derecho / para que baliesen e hi/çiesen fee las dichas hescri/pturas en juiçio e fuera / d'él, bien así e a tan / conplidamente como a/zían las dichas hescri/pturas oreginales.

De / lo qual todo el dicho Al/verto Pérez de Réxil, / fiel suso dicho, en el dicho / nonbre dixo que pe/día testimonio.

Tes/tigos que a lo suso dicho / fueron presentes: Juan / Ochoa de Çorrobiaga, mayor / en días, e Juan Martínez de / Gussoeta e Joan Ochoa de Ço/rroviaga, menor de / días, hescribanos de Su / Magestad, veçinos / de la dicha villa de Tolosa. /

E yo el dicho Juan d'Estanga, / hescribano e notario / público de Sus Ze/sáreas e Católicas / Magestades e del número / de la dicha villa de To/lossa, fuí pressente / en uno con el dicho Sandoval / de Ybarra, hescribano / suso dicho, e testigos e al/calde a la presenta/çión y exssaminación //(fol. 39 vto.) de las dichas hescri/pturas, e a la autori/dad e decreto qu'el dicho al/calde ynterpuso ha las / dichas hescripturas, las / quales bien el fielmente / bervo por berbo, sin ana/dir ni menguar cossa / alguna, de mandamiento / del dicho alcalde e de / pedimiento del dicho / Alberto Pérez de Ré/xil hescribí de mano / propia, e ban çiertas / y berdaderas, hescri/ptas en estas nuebe / fojas de papel con esta / en que van los signos de / nos los dichos hescribanos. / Por ende, en testimonio / de berdad fyze aquí mi signo. / Juanes d'Estanga.

E yo / el dicho Sandobal de Ybarra, / hescribano e notario / público suso dicho, fuí / presente en uno con el dicho / Juanes d'Estanga, hes/cribano, a todo lo de / suso en su subcreçión / de mí se açe minçión, e al / corregir d'estas dichas / hescripturas con los / oreginales, e ban çiertas. / Por ende fize aquí hes/te mi signo en testi/monio de berdad. San/dobal de Ybarra. //

* * *

*El 26-VIII-1528 se obtuvo la confirmación real de la sentencia arbitral.*²²

Don Carlos, por la di/vina clemencia Enpe/rador Senper Augusto, / Rei de Alemania, y

²². A) AM Azkoitia. Leg. 38, nº 2. Cuaderno de 102 fols. de papel, a fols. 21 rº-22 vto. y 64 rº-65 vto. Inserto en el pleito que ambas partes trataron en la Real Chancillería de Valladolid en 1571. Esta confirmación fue trasladada por el escribano Iñigo de Zaldivia en Tolosa, a 25-IV-1548, por mandado de Miguel Sánchez de Acelain, alcalde de la villa.

B) AG Simancas. Hacienda. Expedientes. Serie 2, Leg. 226, fol. 4, fols. 12 vto. y 28 vto.-29 vto.

Dona / Juana su madre, y el mismo / Don Carlos por labgraçia / de Dios Rei de Castilla, / de León, de Aragón, de / las Dos Seçilias, de / Jerussalen, de Na/varra, de Granada, de / Toledo, de Balen/çia, de Galiçia, de Ma/lloacas, de Sevilla, / de Çerdena, de Córdo/va, de Córçega, de Mur/çia, de Xaén, de los / Algarbes, Alxegira, / de Xibraltar, de las / yslas de Canaria, de / las yslas Yndias e / tierra fyrme del mar / oçéano, Conde de Barçe//(fol. 21 vto.)lona, Senores de Biz/caya y de Molina, Du/que de Atenas y de Neo/patria, Condes de / Ruisellón y de Çer/dania, Marqueses de O/ristán e de Goçiano, Ar/chiduques de Austria, / Duques de Borgona / e de Bravante, Con/des de Flandes e / de Tirol, etc.

Por quanto / por vos los conçeijos, / justiçias e homes / fijosdalgo de la villa / de Tolosa e de la tie/rra e uniberssidad / de Aynduayn, su ju/risdición, que es en la / Mui Noble e Muy Leal / Provinçia de Guipúz/coa, nos fue fecha / relaçión diçiendo / que entre bosotros / ai çierto asiento e con/cordia e çierto contra/to antiguo de cómo / bos la dicha tierra e / unibersidad de Ayndu/ayn bos sometistes / a la jurisdición de la / dicha villa de To/lossa, e ansí mismo / diz que nuebamente / se a dado entre bosotros / çierta sentençia ar/vitraria sobre cosas //(fol. 22 rº) dependientes de la / dicha jurisdición, cuyo thenor hes heste que se sigue: /

[VER autos hechos en Tolosa el 3-VII-1528, y la ratificación de la sentencia arbitraria hecha en Andoain el 7-VI-1528].

E agora Juan Ochoa de O/laçábal, veçino de la / dicha villa de Tolossa, / en nuestro nonbre / nos pidió y suplicó man/dássemos confyrmar / el dicho contrato y la dicha / sentençia arbitraria / para que mejor / fuese guardada agora / e sienpre jamás, e como la nuestra / merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro Consejo, jun/tamente con el dicho con/trato e sentençia ar/bitraria, fue acordado //(fol. 64 vto.) que debíamos de man/dar dar hesta nuestra / carta en la dicha raçón. / E nos tobímoslo por / bien. / Por la qual con/firmamos e aprovamos / el dicho contrato e sen/tençia arbitraria / para que agora e de a/quí adelante, quanto / la nuestra merçed / y boluntad fuere, / e sin perjuiçio de nues/tra Corona Real, se goar/den e cunplan según e / como en ellos se con/tiene, con que çerca / del llebar de los derechos / que la dicha sentençia / arbitraria declara / se goarde el aranzel / de nuestros reynos / que sobre lo suso dicho / disponen. E man/damos a nuestro Jus/tiçia Mayor e a los del / nuestro Consejo, / Pressidente e Oidores / de las nuestras Au/diençias, Alcaldes, alguaçiles de la nues/tra Casa e Corte e Chan/çillerias, e a todos los / Corregidores, asistentes, / alguaçiles, merinos e / otras justiçias e juezes //(fol. 65 rº) qualesquiera, ansí / de la villa de Tolosa / e tierra de Aynduayn / como de todas las / otras çiudades, villas / y lugares de todos los / nuestros reynos e se/noríos que ansí lo agan / e cunplan e agan goardar / e cunplir.

E los unos ni los / otros non fagan ende al por / alguna manera, so pena / de la nuestra merçed / e de diez mill marabe/dís para la nuestra cá/mara.

E demás man/damos al ome qu'es/ta nuestra carta o su / traslado signado d'es/cribano público mos/trare que los enplaze / que parezcan ante nos / en la nuestra Corte / do quiera que nos seamos, / del día que las enpla/çare fasta quinze días / primeros siguientes, / so la dicha pena. / So la qual manda/mos a qualquier hescri/vano público que / para ello fuere / llamado que dé, den/de al que le mostrare, //(fol. 65 vto.) testimonio signado / con su signo por que / nos sepamos en cómo se

/ cunple nuestro mandado. /

Dada en la villa de Ma/drid, a veynte e seis días / del mes de agosto / año del nascimiento / de nuestro salvador / Xesu Crispto de / mill e quinientos e veynte / e ocho anos.

Juan Poste. / El Liçençiado Aguirre. / Dotor Guebara. El Liçençiado Medina. Fornimos²³ / de Heralla, Dotor. /

Yo Diego de Soto, hescri/vano de Cámara / de Sus Çesarias e Ca/tólicas Magestades, / la fize hescribir por / su mandado con acuerdo / de los del su Consejo. /

Registrada. El Liçençiatus Ximénez. An/tón Gallego, Chançiller. /

²³. Los errores en la copia del escribano son notables en todo el texto, pero especialmente en las firmas.